

Lunes 11 de septiembre de 2006.

Boletín Oficial N° 30.987

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 839/2006

Apruébase el texto de Estatuto Social de la Asociación de Empleados de la Dirección general Impositiva, que en adelante pasara a denominarse Asociación de Empleados Fiscales e Ingresos Públicos (A.E.F.I.P.).

Bs. As. 4/9/2006

Visto el Expediente N° 1.170.815/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la ley N° 23.551, su modificatoria por Ley N° 25.674, Decretos Reglamentarios N° 467/88 y N° 514/03, y

Considerando:

Que la ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA, solicita la probación de la modificación del estatuto social respecto de los artículos 1, 17, 44, 51, 52, 55, 59, 61, 71, 82, 83, 85, 88, 104, y 107, se agregan los cargos de Subsecretario de Asuntos Sindicales y Subsecretario de Asuntos Sociales con la incorporación de nuevos Artículos, los artículos 90 y 91 se fusionan en el nuevo 93, modificaciones que generan la alteración de la numeración del artículo.

Que la entidad modifica su nombre pasando a denominarse ASOCIACION DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PUBLICOS (A.E.F.I.P.)

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución N° 379 de fecha 18 de mayo de 1961 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y se halla registrada bajo el N° 462.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme las disposiciones de la Ley N° 23.551 y Decreto Reglamentario N° 467/88, no obsta te lo cual prevalecerá esta normativa, de pleno derecho, sobre el estatuto en cuanto pudiera oponerse.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por Ley y N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que dad la envergadura de las modificaciones realizadas, que conllevan el corrimiento en la numeración del articulado, se hace necesario la aprobación integral del texto del estatuto de la entidad de autos y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y su modificatoria, y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º - Apruébase el texto del Estatuto Social de la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA que en adelante pasará a denominarse ASOCIACION DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PUBLICOS (A.E.F.I.P.), obrante a fojas 20/154 del Expediente N° 1.170.815/06, de conformidad con la disposiciones de la Ley N° 23.551 y Decreto Reglamentario otorgada a la entidad por esta Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 2º - Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada

que establece la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 3º - Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – Carlos A. Tomada.

ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PUBLICOS

ESTATUTO SOCIAL

I.- CONSTITUCION – DENOMINACION – DOMICILIO - JURISDICCION.-

ARTICULO 1º: La ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PUBLICOS (A.E.F.I.P.), con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es una Asociación Sindical de primer grado con zona de actuación en todo el territorio nacional, constituida por empleados que se encuentren comprendidos en el escalafón con inclusión del personal transitorio, contratado y/o cualquier otra forma de relación laboral; que tiene por objeto la representación y defensa de los intereses profesionales de los trabajadores que prestan servicios o pertenezcan a la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) o como en el futuro se denominare; con excepción de los que se encuentren incluidos en el escalafón de la Dirección General de Aduanas.

II.- PRINCIPIOS Y FINALIDADES.

ARTICULO 2º: La finalidad específica de la Asociación será la defensa de los intereses de sus representados y propenderá al logro de beneficios para éstos, en el orden general, social, cultural y económico, a cuyo efecto podrá ejercer todos los derechos que el ordenamiento jurídico le acuerde a la organización. Los propósitos primordiales, que serán cumplidos y ampliados en la medida que las circunstancias lo permitan, son los siguientes:

- a) Asumir en representación de los trabajadores que agrupa, la defensa de toda causa dentro de los propósitos que han determinado su creación, en resguardo del derecho de sus asociados y de la entidad como asociación profesional de trabajadores.
- b) Propiciar los estudios pertinentes y llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de procurar el mejoramiento de las condiciones de trabajo y de estabilidad en el empleo de sus representados, mediante la sanción de las normas jurídicas correspondientes.
- c) Propiciar iniciativas tendientes al mejoramiento del Derecho Social y asegurar su cumplimiento.
- d) Intervenir en las negociaciones y celebrar Convenciones Colectivas de Trabajo.
- e) Establecer Colonias de Vacaciones, Comedores, Hoteles, Sanatorios, Hospitales, Farmacias y cualquier otra prestación que tienda a elevar y mejorar el nivel de vida de sus asociados, así como participar en la Dirección y Administración de Obras Sociales que amparen a los mismos.
- f) Organizar y promover la formación de Cooperativas de Consumo y Créditos.
- g) Acordar subsidios por fallecimiento o incapacidad permanente.
- h) Otorgar préstamos, fianzas y garantías a sus asociados.
- i) Construir o adquirir edificios para sedes sociales.
- j) Toda otra acción tendiente a obtener beneficios sociales.
- k) Propiciar la participación de representantes de la Asociación en los organismos estatales de ordenación del trabajo.
- l) Intervenir a través de representantes designados al efecto, en los nombramientos y ascensos del personal de la entidad empleadora; en el Tribunal de Calificaciones, sumarios administrativos y comisiones de estudios sobre organización y reglamento de dicha entidad.
- ll) Propiciar la participación de la Asociación en Consejos, Directorios u otros órganos de Dirección de la Repartición empleadora.
- m) Propiciar el reconocimiento del derecho de huelga en la legislación vigente.

III.- DE LOS AFILIADOS.

ARTICULO 3º: Podrán afiliarse a la Asociación todos los trabajadores y empleados que se encuentren comprendidos en el escalafón con inclusión del personal transitorio, contratado o cualquier otra forma de vinculación laboral, que presten servicios en la Administración Federal de Ingresos Públicos y/o que pertenezcan a ella; con excepción de los que se encuentren incluidos en el escalafón de la Dirección General de Aduanas.

Para que el trabajador adquiera la calidad de afiliado deberá expresar su voluntad mediante la presentación de la respectiva solicitud de afiliación, donde deberá constar el nombre y el apellido, edad, nacionalidad, número de libreta de enrolamiento, cédula de identidad, documento único de identidad, lugar donde trabaja, fecha de ingreso y tarea que realiza. La solicitud será aceptada o rechazada por la Comisión Directiva de la respectiva Seccional, dentro de los treinta (30) días posteriores a su presentación, indicándose claramente, en su caso, las causales de su rechazo, y elevando todos los antecedentes con los

fundamentos de su decisión al primer Congreso del Gremio para ser considerada por ese cuerpo deliberativo.

La solicitud de afiliación sólo podrá ser rechazada por los siguientes motivos:

- a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por los Estatutos;
- b) No desempeñarse en la actividad, profesión, oficio, categoría o empresa que representa el sindicato;
- c) Haber sido objeto de expulsión por un sindicato sin que haya transcurrido un año desde la fecha de tal medida.

ARTÍCULO 4º: Se establecen dos categorías de socios: "Activos" y "Jubilados". Serán socios "Activos" todos aquellos que se desempeñen como empleados permanentes, contratados, transitorios o cualquier otra forma de relación laboral; en disponibilidad o en funciones, que soliciten su afiliación y sea esta aceptada de conformidad por lo dispuesto por el artículo anterior. Serán socios "Jubilados" aquellos agentes jubilados de la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), áreas que dependen directamente del Administrador Federal, con excepción de los que al momento de obtener su jubilación o de retirarse para obtenerla, fueren activos y optaran continuar como cotizantes, salvo que acrediten una antigüedad en la afiliación de diez (10) años en la A.E.D.G.I. o en otra Asociación Sindical cuando se trate de trabajadores provenientes de otros organismos, no teniendo en este caso la obligatoriedad de cotización. Si decidieran no cotizar a partir de su baja no gozarán de los derechos establecidos en el Artículo Sexto incisos b) y d), y participarán de todos los beneficios que se brinden a los socios jubilados en carácter de invitados con los aranceles que se fijen para tal categoría para usufructuar dichos beneficios. Si en algún momento decidieran cotizar, tendrán los siguientes períodos de carencias: tres (3) años para tener acceso a los derechos establecidos en el artículo sexto incisos b) y d) y seis (6) meses para el resto de los beneficios, no obstante podrán usufructuarlos con los aranceles que se fijen.

IV.- DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS AFILIADOS.

ARTÍCULO 5º: Los afiliados, por su calidad de tales, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Conocer, respetar y cumplir el presente Estatuto y las resoluciones que dicten los órganos que participan en el Gobierno de la Asociación.
- b) Abonar puntualmente las cuotas de asociados, de préstamos, aportes complementarios y cualquier otra deuda que tuvieran con la institución y autorizar en todos los casos que su importe sea descontado mensualmente.

Si por cualquier circunstancia no se le efectuara el descuento por planilla de haberes, deberá hacer el pago puntualmente en la dependencia de la Asociación habilitada a tal efecto.

- c) Promover, orgánicamente, cuanto contribuya a lograr los propósitos de la Asociación.
- d) Cumplir disciplinadamente las medidas de acción directa dispuestas con arreglo a los presentes estatutos.

ARTÍCULO 6º: Los afiliados gozarán de los siguientes derechos:

- a) Recibir todos los beneficios que acuerda la institución conforme el estatuto y las disposiciones que rigen su organización y funcionamiento.
- b) Participar en las elecciones que se realicen conforme al presente estatuto, ejerciendo el derecho de elegir, siempre que se hubieran desempeñado en la actividad en los seis (6) meses inmediatos anteriores.
- c) Elevar a los cuerpos orgánicos, por escrito iniciativas y/o reclamos, a través de los delegados de personal.
- d) Para ser elegido para integrar los órganos directivos se requerirá una antigüedad mínima de dos (2) años en la afiliación y en la actividad, y para ser elegido delegado un (1) año de antigüedad en la afiliación.

ARTÍCULO 7º: Mantendrán su afiliación:

- a) Los afiliados que fueran dejados cesantes, por el término de seis (6) meses.
- b) Los que presten servicio militar.
- c) Los afiliados que interrumpen sus tareas por invalidez, accidentes o enfermedad.
- d) Los afiliados que fueran suspendidos en el desempeño de sus funciones.

En estos supuestos los afiliados quedan exentos del pago de la cuota social mientras subsistan las circunstancias indicadas en ellos.

ARTÍCULO 8º: Si el afiliado presentara la renuncia a la afiliación o a la Repartición y no optara por la continuidad afiliatoria, ello no implicará condonación de obligaciones o eximición del pago de deudas pendientes.

ARTÍCULO 9º: Todo asociado que adeudare un semestre de cuotas, y no regularizare la situación en el plazo de diez (10) días en que será intimado a hacerlo, será separado por moroso, sin perjuicio de las acciones que correspondan. Podrá reintegrarse, poniéndose al día con la deuda para con la Asociación.

ARTÍCULO 10º: Los afiliados Jubilados no podrán ser elegidos Secretario General ni Secretario Adjunto de la Mesa Directiva Nacional, ni Secretario General de Seccional, ni Secretario Adjunto de Seccionales.

ARTÍCULO 11º: La cuota de afiliación mensual queda fijada en la suma que resulte de aplicar el uno y medio por ciento (1.5%) sobre el monto de las remuneraciones que perciba el afiliado en la repartición empleadora, por todo concepto sujeto a aporte jubilatorio. Esta cuota podrá ser modificada por la Asamblea General de Delegados. La cuota aporte que abonaran los afiliados Jubilados que decidieran aportar y la oportunidad de su cobro, será fijada por la Mesa Directiva Nacional a instancia de la Comisión Nacional de Jubilados.

ARTÍCULO 12º: Sin perjuicio de la cuota mensual fijada por el artículo anterior o las contribuciones especiales que fije la Asociación, los asociados contribuirán con un aporte complementario igual al uno y medio por ciento (1.5%) de las sumas que les sean asignadas en concepto de Fondo de Estímulo, Fondo de Jerarquización o el régimen que lo sustituyere y el cincuenta por ciento (50%) de la diferencia de haberes del segundo mes cuando se produzca un aumento general para el personal.

V.- DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

ARTÍCULO 13º: Los afiliados que incurran en faltas podrán ser pasibles de las siguientes sanciones:

* **Apercibimiento:** Sanción moral, que no afecta los derechos de los cuales goza el afiliado. Tiene carácter de advertencia y la finalidad es la de que el sancionado enmiende su conducta con el objeto de evitar sanciones mas graves. Se aplicará en el caso de faltas cometidas por inexperiencia respecto de las normas que rigen la vida de la Asociación y de las que no hayan surgido perjuicios graves para ésta.

* **Suspensión:** Provocará al afiliado la suspensión de sus derechos como tal durante el término de la sanción y desde que ésta haya sido dispuesta por el órgano competente, salvo su derecho a votar o ser candidato a cargos electivos. Cuando la causal de la medida se fundara en el supuesto previsto en el artículo 9º segundo párrafo, del decreto 467/88, el tiempo que dure el proceso o el plazo de prescripción de la pena si hubiere condena. La suspensión no libera al afiliado del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, y se aplicará en los siguientes casos:

- 1) Al afiliado que ejerciendo funciones gremiales o invocando falsamente que las ejerce, se sirviera de sus títulos o posición para obtener concesiones o privilegios en beneficio propio.
- 2) Al afiliado que propiciara actos lesivos para los intereses de los trabajadores tutelados por normas jurídicas o que formare parte de instituciones o grupos que persiguieran oponerse al logro de los fines de la Asociación.
- 3) Al afiliado que incurriera en violaciones a las disposiciones del estatuto o las resoluciones que en consecuencia adopten los cuerpos que coparticipan en el gobierno de la Asociación y siempre que la falta no tuviera prevista otra sanción.
- 4) Al afiliado que sostuviera o difundiera tesis lesivas para los principios y objetivos de la Asociación.
- 5) Al afiliado que integra un cuerpo colegiado de los previstos en este Estatuto y que, sin autorización de los demás componentes del mismo, difundiera resoluciones que pudieran perjudicar el desarrollo de las actividades de la Asociación.
- 6) Al afiliado que agraviara, calumniare o injuriare de hecho o de palabra a los cuerpos orgánicos de la Asociación o a integrantes de los mismos.
- 7) Al afiliado que no acatare, siendo reincidente en ello, las medidas de acción directa que fueran dispuestas estatutariamente.

Término: La sanción indicada será graduada atendiendo las circunstancias del caso, a los antecedentes del imputado (si es reincidente o no), y las consecuencias pasibles de la falta. La suspensión no podrá exceder del término de noventa (90) días, con excepción del supuesto previsto en el artículo 9º, segundo párrafo del Decreto 467/88.

La suspensión será siempre dispuesta dando previa vista al afiliado de los cargos en que se funde, otorgándole un plazo de cinco (5) días a fin de presentar su descargo y ofrecer prueba. El afiliado suspendido podrá recurrir la sanción ante la primer Asamblea del gremio, y tendrá derecho a participar en la misma con voz y voto. El órgano encargado de aplicar la sanción está facultado, teniendo en cuenta las circunstancias, para recomendar a la Asamblea General de Delegados la expulsión del afiliado, elevándole los antecedentes del caso, pudiendo participar el afectado con voz y voto.

* **Expulsión:** Trae aparejada la pérdida de la calidad de afiliado, desvinculándolo de la Asociación. Son causales de expulsión:

- 1) Haber cometido violaciones estatutarias graves o incumplido decisiones de los cuerpos directivos o resoluciones de la Asamblea, cuya importancia justifique la medida;
- 2) Colaborar con los empleadores en actos que importen prácticas desleales declaradas judicialmente;
- 3) Recibir subvenciones directas o indirectas de los empleadores con motivo del ejercicio de cargos sindicales;

- 4) Haber sido condenado por la comisión de delito en perjuicio de una asociación sindical;
- 5) Haber incurrido en actos susceptibles de acarrear graves perjuicios a la Asociación o haber provocado desordenes graves en su seno.

La resolución que imponga la expulsión podrá ser revisada por la Justicia Laboral a instancia del afectado.

Revocación de Mandato: Es una sanción aplicable al afiliado que ejerce un cargo y que haya sido sancionado con suspensión de noventa (90) días o incurriere en causal de grave incumplimiento de la función para la que hubiera sido designado y se encontrare suspendido preventivamente por pedido de expulsión.

ARTÍCULO 14º: Las sanciones serán aplicadas por los órganos que en cada caso se expresan en continuación:

- a) **Apercibimiento y Suspensión:** por el Consejo Directivo Superior, la Mesa Directiva Nacional y las Comisiones Directivas de las Seccionales.
- b) **Expulsión y Revocación de Mandato:** Por la Asamblea General de Delegados.
- c) Las sanciones a los miembros de los Cuerpos Directivos de Delegados la Asociación, sólo podrán ser dispuestas por la Asamblea General, y por las causales enumeradas en el presente capítulo. Los órganos enumerados en el inciso a), sólo podrán adoptar la medida de suspensión preventiva, la que deberá entenderse respecto del cargo y no constituye sanción, por lo que podrá prolongarse desde su aplicación hasta su tratamiento en la Asamblea.

ARTÍCULO 15º: Procedimientos:

- a) Las sanciones previstas en este Estatuto se dispondrán después de dar al inculpado la posibilidad de ejercer su derecho de defensa con los principios del "debido proceso", a cuyo efecto se deberá:
 - 1) Conferir traslado de los cargos que se formulen, de manera fehaciente, por el plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que formule descargo, ofrezca prueba y constituya domicilio en el radio de la autoridad que aplique la sanción.
 - 2) El procedimiento instructorio continuará aun cuando el inculpado se presentare a estar a derecho.
 - 3) No se admitirán recursos en contra de los trámites procesales, los que deberán ser planteados en oportunidad de recurrirse la sanción, si se le aplicare.
 - 4) Si se dictare resolución sancionatoria, ésta será recurrible dentro de los diez (10) días hábiles de notificada al domicilio constituido. Si no se hubiere constituido domicilio, toda resolución que se adopte será notificada al domicilio que el asociado tenga registrado en la Asociación, sin admitirse prueba en contrario.
- b) Las sanciones dispuestas por las Seccionales, serán recurribles en primera instancia por ante la Mesa Directiva Nacional. Las que dispusieren la Mesa Directiva Nacional, serán recurribles por ante la Asamblea General de Delegados.
- c) El recurso ante la Mesa Directiva Nacional y ante la Asamblea se interpondrá ante la Mesa Directiva Nacional, dentro del término de diez (10) días hábiles de notificada la medida dictada por el órgano que la aplicó. La presentación deberá ser por escrito. El asunto deberá incluirse en el orden del día de la Asamblea más próxima;
- d) Los recursos suspenderán los efectos de las sanciones hasta tanto sean confirmadas por el Órgano de apelación de la Asociación. En ningún caso el recurso suspenderá los efectos de la suspensión preventiva que se aplicare a los miembros de los Cuerpos Directivos.

VI.- DEL PATRIMONIO.

ARTÍCULO 16º: El patrimonio de la ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PUBLICOS (A.E.F.I.P.) está constituido por:

- a) Las cuotas mensuales de afiliación que abonen sus asociados.
- b) El importe del uno y medio por ciento (1.5%) del Fondo de Estímulo, Fondo de Jerarquización o de los que los sustituyeren en el caso de los trabajadores de la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.); y el cincuenta por ciento (50%) de la diferencia de haberes del segundo mes cuando se produzca un aumento general para el personal. Dicho importe será objeto de retención de ser autorizado previamente el mismo por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social conforme al artículo 38º de la Ley 23.551.c) Las contribuciones, donaciones, legados y subsidios otorgados para el cumplimiento de la finalidad social y asistencial de la Asociación que no estén comprendidos en la prohibición a la que se refiere el artículo siguiente.
- d) Los bienes adquiridos o que se adquieran en el futuro y sus frutos.
- e) Las contribuciones extraordinarias que fije la Asamblea General de Delegados.
- f) Los aportes, cuotas y/o contribuciones que abone el personal no afiliado en virtud de normas legales, reglamentarias o convencionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 23.551.

ARTÍCULO 17º: Los fondos sociales, así como todos los ingresos sin excepción que serán depositados en forma íntegra e intacta dentro de las veinticuatro (24) horas de recibidos, se mantendrán en uno o más bancos legalmente habilitados, en cuentas abiertas a nombre del Organismo y a la orden conjunta del Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario de Finanzas y Sub Secretario de Finanzas, o de quienes lo reemplacen en caso de ausencia.

En todos los casos, los cheques que se emitan, y las extracciones de fondos que se realicen, llevarán la firma conjunta de dos miembros a cuya orden se encuentren abiertas las cuentas pertinentes, debiendo llevar en forma ineludible la firma del Secretario General o la del Secretario Adjunto, no pudiendo actuar en forma conjunta.

Los pagos que se efectúen lo serán mediante cheques no a la orden, pudiendo la Comisión Directiva asignar un fondo destinado a solventar gastos menores

ARTÍCULO 18º: Le está prohibido a la Asociación recibir subsidios o ayuda económica de empleadores, de organismos políticos nacionales o internacionales o instituciones religiosas cualquiera sea su credo. De esta prohibición están exceptuados los aportes autorizados por el artículo 37 y siguientes de la Ley 23

ARTÍCULO 19º: El ejercicio económico financiero es anual y se cerrará el 30 de junio de cada año. De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente memoria, inventario y balance general, acompañándose con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimientos de fondos y asociados, los que serán certificados por profesionales habilitados en Ciencias Económicas, conforme a los principios de contabilidad y normas de Auditoría generalmente aceptados; debiendo legalizarse o autenticarse la firma de los profesionales por los organismos pertinentes. Los estados contables en estas condiciones serán sometidos a Asamblea para su aprobación y su contenido se ajustará en un todo a lo establecido en las normas que al respecto dicte el Ministerio de Trabajo de la Nación.

VII.- DEL GOBIERNO DE LA ASOCIACION.

ARTÍCULO 20º: El Gobierno y la Administración de la Asociación estarán a cargo de los siguientes órganos:

- a) Las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Delegados.
- b) El Consejo Directivo Superior.
- c) La Mesa Directiva Nacional.
- d) La Comisión Nacional de Jubilados.
- e) La Comisión Revisora de Cuentas.
- f) Las Asambleas de las Seccionales.
- g) Las Comisiones Directivas de las Seccionales.
- h) Las Comisiones Revisoras de Cuentas de las Seccionales.

VIII.- DEL CONGRESO NACIONAL DE DELEGADOS.

- Su Composición

ARTÍCULO 21º: La Asamblea General de Delegados es el órgano resolutorio supremo de la Asociación y sus decisiones, tomadas conforme las normas del presente Estatuto, agota la instancia asociacional. Sus miembros durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos a cualquier cargo.

ARTÍCULO 22º: La Asamblea General de Delegados deliberará y resolverá únicamente sobre los asuntos comprendidos en el Orden del Día, el que será confeccionado por la Mesa Directiva Nacional, salvo lo dispuesto en orden a asuntos urgentes por el artículo 30.

ARTÍCULO 23º: La Asamblea General de Delegados se integrará con:

- a) El Consejo Directivo Superior, cuyos miembros tendrán voz en las deliberaciones.
- b) Representantes, con voz y voto, elegidos por cada Seccional en la proporción establecida para la elección de miembros del Consejo Directivo Superior. Formará quórum la mitad más uno de los Delegados en condiciones estatutarias para participar.

ARTÍCULO 24º: Si el día y hora fijados en la convocatoria de la Asamblea no se lograra quórum, se esperará una hora más y vencida ésta, si tampoco se hubiera logrado quórum, la Asamblea se constituirá veinticuatro (24) horas más tarde en el mismo lugar, con los delegados presentes cualquiera sea su número, siendo válidas las resoluciones que se adopten.

ARTÍCULO 25º: Ningún Delegado podrá tener más de un voto.

ARTÍCULO 26º: Las Asambleas Generales de Delegados serán presididas por el Secretario General de la Mesa Directiva Nacional, quien designará dos Secretarios.

ARTÍCULO 27º: El Secretario General en su calidad de presidente de la Asamblea abrirá y dirigirá la sesión. Los secretarios colaborarán con el Secretario General en la tarea de computar votos, tomar votaciones nominales, anotar los pedidos de uso de la palabra y verificar el cumplimiento de las reglas de la Asamblea.

ARTÍCULO 28º: Al constituirse la Asamblea, ésta designará dos delegados presentes para que, por delegación de la misma aprueben y suscriban el acta respectiva, conjuntamente con el Secretario de Actas de la Mesa Directiva Nacional y el Secretario General, Presidente de la Asamblea.

ARTÍCULO 29º: Las resoluciones de las Asambleas Generales deberán ser tomadas por simple mayoría de votos, salvo los asuntos para los cuales estos estatutos exijan especialmente otro requisito. En caso de empate se reabrirá la discusión y si ésta se repite, desempatará el Presidente.

ARTÍCULO 30º: En las Asambleas Generales de Delegados no podrán tratarse otros asuntos que los especificados en el Orden del día, salvo los de carácter urgente, que fueran propuestos por la Mesa Directiva y que, por mayoría de votos, resuelva la Asamblea que deben tratarse.

ARTÍCULO 31º: Los asuntos serán considerados en el orden que figuran en la convocatoria, pudiendo alterarse aquél por dos tercios de votos de la Asamblea.

ARTÍCULO 32º: Toda moción deberá ser apoyada por lo menos por dos (2) Delegados, además del mocionante, para que lo considere la Asamblea.

ARTÍCULO 33º: Cuando una cuestión está sometida al Congreso, y mientras éste no haya resuelto algo al respecto, no podrá plantearse ninguna otra, excepto las mociones relativas a cuestiones de orden o previas.

ARTÍCULO 34º: Son cuestiones de orden las que se susciten respecto de los derechos y principios de la Asamblea y sus miembros, con motivo de interrupciones o interpelaciones, y las tendientes a hacer que el Presidente haga respetar y respete las reglas de la Asamblea.

Las mociones en el sentido precedente serán tratadas sobre tablas y una vez resueltas continuará la deliberación anterior.

Son mociones de orden:

- a) Que se levante la sesión.
- b) Que se aplace el tratamiento de un asunto.
- c) Decidir la forma de votación de una cuestión.
- d) Que se cierre el debate con lista de oradores o sin ella, o que se declare libre el debate.
- e) Pasar a cuarto intermedio.

Cualquiera de estas mociones, apoyadas por tres (3) Delegados serán votadas sin discusión.

ARTÍCULO 35º: Si algún miembro de la Asamblea se opone al retiro de una moción en discusión o a la lectura de documentos, la Asamblea votará sin discusión prevARTICULO

ARTÍCULO 36º: Cuando varios Delegados pidan a la vez el uso de la palabra, se le dará primero al que no haya usado de ella.

ARTÍCULO 37º: En el debate hay que atenerse al punto en cuestión y guardar el orden, debiendo el Presidente llamar a la cuestión o al orden al Delegado que se hiciera pasible de ello, y si éste no lo acatara, retirarle el uso de la palabra, pudiendo confirmar la Asamblea que la medida se extienda a toda o parte de la sesión.

ARTÍCULO 38º: La reconsideración de un asunto sólo puede ser hecha con el apoyo de los dos tercios del número de miembros del Congreso con derecho a voto.

ARTÍCULO 39º: La votación se hará ordinariamente por signos, y cuando la Asamblea así lo resuelva, por decisión del treinta por ciento (30%) de los votantes, será nominal o por boleta.

ARTÍCULO 40º: Las Asambleas General de Delegados serán Ordinarias y Extraordinarias. Las Asambleas Ordinarias se realizarán anualmente, entre los treinta (30) y ciento veinte (120) días posteriores a la fecha de cierre de cada ejercicio.

ARTÍCULO 41º: Las Asambleas Generales Ordinarias serán convocadas por la Mesa Directiva Nacional, la que confeccionará el Orden del Día, debiendo incluirse entre los asuntos a considerar, el tratamiento de la Memoria, el balance anual, el informe de la Comisión Revisora de Cuentas, la designación ésta, y la de la Junta Electoral Nacional en la última sesión del mandato de las autoridades. La convocatoria deberá realizarse con treinta (30) días de antelación como mínimo a la fecha fijada para la Asamblea y publicada la fecha, lugar y hora de realización, mediante circulares dirigidas a las Seccionales.

ARTÍCULO 42º: Las Asambleas Generales Extraordinarias serán convocadas por la Mesa Directiva Nacional, la que confeccionará el Orden del Día, con diez (10) días de antelación como mínimo al día fijado para la Asamblea, o inmediatamente en caso de urgencia cuando dicho Órgano así lo resuelva. Asimismo serán convocadas por la Mesa Directiva Nacional, cuando lo soliciten por escrito, expresando su número de afiliación y firma de los solicitantes y Orden del Día a tratar, por lo menos el diez por ciento (10%) de los afiliados con derecho a voto. En este último supuesto, la Mesa Directiva Nacional podrá incluir en el Orden del Día otros puntos que los expresados en la petición. El lugar, día y hora de la Asamblea será publicado por los mismos medios establecidos para la Asamblea Ordinaria siempre que las circunstancias lo permitan.

ARTÍCULO 43º: Será privativo de las Asambleas Generales de Delegados, además de los asuntos reservados a las Asambleas Ordinarias, los siguientes:

- a) Modificar total o parcialmente los estatutos.
- b) Aprobar la unión o fusión con otras asociaciones.
- c) Aprobar la adhesión a asociaciones de grado superior y disponer respecto de las mismas, así como cuando se tratare de organizaciones internacionales.
- d) Fijar el monto de las cuotas para los afiliados, de las contribuciones especiales para tener derecho a los servicios sociales y de las contribuciones extraordinarias.
- e) Ejercer todas las demás funciones que le acuerde el presente Estatuto
- f). Aprobar el proyecto de Convenio Colectivo de Trabajo.

IX.- DEL CONSEJO DIRECTIVO SUPERIOR.

ARTÍCULO 44º: El Consejo Directivo Superior estará formado por los Delegados Titulares designados a tal efecto por cada Seccional, en la proporción de uno (1) por cada trescientos (300) afiliados o fracción, los que en su primera reunión distribuirán entre sí los siguientes cargos:

- a) Secretaría General;
- b) Secretaría Adjunta;
- c) Secretaría de Asuntos Sindicales;
- c1) Sub Secretaría de Asuntos Sindicales;
- d) Secretaría de Asuntos Sociales;
- d1) Sub Secretaría de Asuntos Sociales;
- e) Secretaría de Organización e Interior;
- f) Secretaría de Prensa;
- g) Secretaría de Capacitación y Cultura;
- h) Secretaría de Estudios Fiscales;
- i) Secretaría de Relaciones Institucionales;
- j) Secretaría de la Mujer;
- k) Secretaría de Actas;
- l) Secretaría Administrativa;
- m) Secretaría de Finanzas;
- m1) Sub Secretaría de Finanzas;
- n) Vocales Titulares.

La Votación para la distribución de los cargos se hará por el procedimiento establecido en los artículos 109, 115, 116, 117 y 118 del presente Estatuto. El quórum para proceder a la elección será la mitad más uno de los Delegados Titulares elegidos por las Seccionales al Consejo Directivo Superior.

ARTÍCULO 45º: Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo Superior:

- a) Disponer en general sobre todos los actos que sean necesarios para que la Asociación cumpla sus fines y en tanto en estos Estatutos no se prevea un órgano con competencia específica.
- b) Realizar en particular, todos los actos que estos Estatutos le encomiendan en forma específica.
- c) Dictar normas reglamentarias que hagan al funcionamiento administrativo o con relación a la prestación de servicios a los afiliados.
- d) Constituir nuevas Seccionales a cuyo efecto podrán fusionarse o dividirse las actuales jurisdicciones.
- e) Designar las personas que actuarán representando a la Asociación en organismos estatales o en otras asociaciones profesionales, desempeñando funciones por términos preestablecidos o sin término y revocar los mandatos que confiera a tal fin.
- f) Designar las Comisiones Paritarias, Comisiones o Subcomisiones que corresponda, de carácter nacional.
- g) Dar cuenta a la Asamblea General de Delegados de la constitución de nuevas Seccionales.
- h) Disponer la ejecución, financiación y organización de las obras sociales que deba desarrollar la Asociación, siempre que las mismas hayan sido autorizadas por la Asamblea General de Delegados.
- i) Disponer medidas de acción directa.

ARTÍCULO 46º: El Consejo Directivo Superior sesionará válidamente en forma semestral con la presencia de la mitad más uno de los Delegados y tendrá asiento en el domicilio indicado en el artículo 1º, encontrándose facultado para sesionar en lugar diverso.

En ausencia de normas específicas para el funcionamiento y desarrollo de las reuniones del Consejo Directivo Superior serán aplicables supletoriamente las establecidas en este Estatuto para las reuniones de la Asamblea General de Delegados.

Las decisiones se tomarán válidamente con el voto de la mitad más uno de los miembros presentes. Podrá ser convocado por la Mesa Directiva Nacional en cualquier momento cuando circunstancias extraordinarias así lo requieran. Se dejará constancia en un libro de Actas especialmente habilitado al efecto, de lo tratado en las sesiones del Consejo Directivo Superior.

ARTÍCULO 47º: El mandato de los miembros del Consejo Directivo Superior, coincidirá con el de los miembros de la Mesa Directiva Nacional, pudiendo ser reelectos a cualquier cargo.

ARTÍCULO 48º: Si por cualquier circunstancia el Consejo Directivo Superior quedara reducido definitivamente a la mitad o menos de sus miembros, se procederá en las Seccionales que corresponda, y para cubrir las vacantes, a la elección de nuevos Delegados al Congreso Directivo Superior de acuerdo con las normas del presente Estatuto, cuyo mandato será por el término suficiente hasta la terminación del período vigente para los restantes miembros. La convocatoria a elección deberá realizarse dentro de los treinta (30) días de producida aquella situación.

ARTÍCULO 49º: Los miembros del Consejo Directivo Superior que debidamente convocados, faltaren a dos (2) reuniones consecutivas o tres (3) alternadas podrán ser separados del cargo por resolución del propio cuerpo.

X.- DE LA MESA DIRECTIVA NACIONAL.

ARTÍCULO 50º: La Mesa Directiva Nacional, se integrará con todos los miembros del Consejo Directivo Superior que no sean vocales. El quórum se formará con nueve (9) de sus miembros y las decisiones se adoptarán con el voto de la mitad más uno de sus miembros presentes. En caso de empate el Secretario General tendrá doble voto.

ARTÍCULO 51º: El mandato de los miembros de la Mesa Directiva Nacional coincidirá con el de los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas, pudiendo ser reelectos a cualquier cargo, con excepción del Secretario General y el Secretario de Finanzas, quienes podrán ser reelectos sólo por un período consecutivo.

ARTÍCULO 52º: Son deberes y atribuciones de la Mesa Directiva Nacional:

- a) Ejecutar los actos ordinarios de administración de la Asociación y mantener las relaciones con las Seccionales.
- b) Ejercer la dirección de la Asociación, para lo cual podrá adquirir el dominio de toda clase de bienes, muebles, semovientes, créditos, títulos y acciones, cesiones, daciones en pago, firmar contrato de arrendamiento y locación de y para la Asociación, autorizar compras, hacer novaciones, remisiones o quitas de deudas y efectuar donaciones en los casos debidamente justificados, realizar operaciones comerciales y/o bancarias y/o financieras, plazos fijos, girar, aceptar, endosar cheques, abrir cuentas con o sin provisión

de fondos y cartas de crédito, conferir o revocar poderes generales o especiales, comprometer en árbitros, jurados o arbitradores amigables componedores, prorrogar jurisdicciones, cancelar hipotecas y cualquier otra obligación. Podrá asimismo, transferir o de cualquier otro modo gravar o enajenar bienes muebles o semovientes por los plazos, precios, formas de pago y demás condiciones que se estimen convenientes, percibiendo sus importes al contado o a plazo, igualmente está facultada para tomar dinero prestado de cualquier casa bancaria, entidad o institución e integrar previa autorización del Consejo Directivo Superior con fondos de la Asociación, cooperativas, bancos y otras instituciones de crédito. Esta enumeración no es taxativa, pues la Asociación podrá realizar toda clase de contratos o negocios jurídicos relacionados directa o indirectamente con los objetivos sociales. En las mismas condiciones, pero con autorización de la Asamblea General de Delegados, podrá vender, transferir, hipotecar o de cualquier modo gravar o enajenar los bienes inmuebles de la Asociación. Para la compra de inmuebles con o sin hipoteca, así como para la aceptación de hipotecas y todo otro derecho real, requerirá la autorización del Consejo Directivo Superior.

- c) Convocar al Consejo Directivo Superior y a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.
- d) Designar ad-referéndum del Congreso Nacional de Delegados representantes ante las Comisiones Paritarias, los integrantes del Consejo de Administración de los fondos Sociales, del Fondo Compensador y de la Obra Social; los representantes de la Asociación ante el Congreso de la C.G.T.; Organismos Estatales y/o cualquier otra Representación a crearse en el futuro.
- e) Celebrar reuniones ordinarias o extraordinarias cada vez que sea convocada por el Secretario General, quien podrá resolver dicha convocatoria por sí o a pedido de tres miembros de la Mesa Directiva.
- f) Dictar el reglamento interno del cuerpo y aprobar o impugnar los reglamentos internos que propongan las Seccionales en cuanto no se ajusten al presente Estatuto.
- g) Dictar normas reglamentarias que hagan al funcionamiento administrativo general de la Asociación, de los Fondos Sociales y Compensador, o con relación a la prestación de servicios a los afiliados.
- h) Confeccionar el balance de cada ejercicio y considerar la Memoria presentada por el Secretario General, para su elevación al Consejo Directivo Superior.
- i) Realizar en cada una de las Seccionales inspecciones periódicas a los efectos de mantener una información actualizada sobre la acción gremial y de organización contable.
- j) Difundir adecuadamente su obrar y el de toda la Asociación, de modo que los afiliados tomen conocimiento de la actuación de la entidad.
- k) Designar a los trabajadores que deben prestar servicios en la Asociación y que dependan directamente de los organismos nacionales de la entidad, fijar sus remuneraciones y adoptar todas las medidas que le competen como empleadores, con las mismas facultades, requerir la prestación de servicios de personas sin relación de dependencia concertando los pertinentes contratos.
- l) Otorgar mandatos generales o especiales a efectos de la representación de la entidad en los asuntos judiciales o administrativos en los cuales les corresponda intervenir como actora, demandada o en cualquier otro carácter.
- m) Realizar en particular todos los actos que estos Estatutos le encomienden en forma específica, ya sea al referirse al órgano o al indicar la competencia de sus integrantes.
- n) Realizar en general todos los actos que sean necesarios para que la entidad cumpla sus fines y en tanto en estos Estatutos no se prevea un órgano específico de competencia para ejecutarlos.

ARTÍCULO 53º: La Mesa Directiva Nacional se reunirá ordinariamente cada treinta (30) días y toda vez que fuere convocada por el Secretario General o cuando lo solicitare la mitad más uno de sus miembros titulares o a pedido de la Comisión Revisora de Cuentas, labrándose acta sobre los asuntos tratados y miembros presentes.

ARTÍCULO 54º: La Mesa Directiva Nacional, en casos de urgencia, podrá ejercer las facultades que el presente Estatuto confiere al Congreso Nacional de Delegados y "ad-referéndum" de dicho Cuerpo. En tales circunstancias y cada vez que la Mesa Directiva Nacional lo considere conveniente, podrá convocar al Plenario de Secretarios Generales de las Seccionales como órgano de consulta, debiendo hacerlo obligatoriamente previo a la adopción de medidas de acción directa o a reuniones del Consejo Directivo Superior.

ARTÍCULO 55º: En caso de ausencia o vacancia del Secretario General, será reemplazado por el Secretario Adjunto. Si el reemplazo tuviera carácter definitivo se incorporará al primer vocal elegido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109º del presente Estatuto. La Mesa Directiva, con la participación del vocal incorporado, procederá a disponer, por mayoría de votos, la asignación de la totalidad de cargos entre sus miembros. En caso de vacancia de otros cargos de la Mesa Directiva se incorporarán los vocales en el orden de la elección ya referido, siguiéndose para la asignación de cargo el procedimiento establecido en el presente artículo.

- DEL SECRETARIO GENERAL

ARTÍCULO 56º: El Secretario General o quien lo sustituya conforme las normas del presente Estatuto, ejercerá la representación legal de la Asociación. Esta representación legal podrá ser ejercida en casos especialmente indicados, previa resolución que al efecto dicte la Mesa Directiva Nacional, por uno o varios miembros de dicho órgano.

Son facultades y obligaciones del Secretario General:

- a) Presidir las reuniones de la Mesa Directiva, del Consejo Directivo Superior y de la Asamblea General de Delegados.
- b) Supervisar la actuación de las distintas Secretarías.
- c) Crear Departamentos bajo su directa dependencia conforme las necesidades funcionales de la Organización, los cuales no podrán sustituir funciones de las Secretarías de la Mesa Directiva Nacional.
- d) Convocar extraordinariamente a la Mesa Directiva y al Consejo Directivo Superior cuando lo considere necesario.
- e) Confeccionar la Memoria para su consideración por parte de la Asamblea General de Delegados, la que será sometida a aprobación de la Mesa Directiva Nacional y del Consejo Directivo Superior antes de su presentación a la Asamblea.
- f) Firmar los Balances después de su aprobación por la Mesa Directiva Nacional.
- g) Firmar toda la correspondencia conjuntamente con el Secretario Administrativo.
- h) Firmar conjuntamente con el Tesorero, los cheques para retiro de fondos, escrituras y demás instrumentos públicos y privados relacionados con todas las operaciones que realice la Asociación.
- i) Firmar con el Secretario de Actas, las que correspondan a las Asambleas Generales de Delegados, sesiones del Consejo Directivo Superior y de la Mesa Directiva Nacional.
- j) Someter nuevamente a discusión los acuerdos o determinaciones de la Mesa Directiva Nacional o Consejo Directivo Superior, si su ejecución ofreciese dificultades que a juicio del Secretario General, aconsejaran su reconsideración o resultasen incompatibles con alguna disposición de este Estatuto, Reglamentos Internos o Resoluciones de la Asamblea General de Delegados.
- k) Vigilar la buena marcha de la Asociación, el fiel cumplimiento de los Estatutos y de los acuerdos y resoluciones de los órganos de la entidad.

- DEL SECRETARIO ADJUNTO

ARTÍCULO 57º: Son facultades y obligaciones del Secretario Adjunto:

- a) Reemplazar al Secretario General en caso de ausencia del mismo, o vacancia del cargo.
- b) En conjunto con el Secretario de Organización e Interior proveerá lo pertinente para que las convocatorias a reuniones de los cuerpos colegiados y de los actos eleccionarios puedan efectuarse en la oportunidad debida, ocupándose de lo concerniente con la organización.
- c) Controlar el cumplimiento de las tareas por parte del personal de la Asociación y aconsejar las medidas disciplinarias que corresponda aplicar.
- d) Supervisará conjuntamente con el Secretario de Asuntos Sindicales el accionar del Consejo de Información Institucional.

- DEL SECRETARIO DE ASUNTOS SINDICALES

ARTÍCULO 58º: El Secretario de Asuntos Sindicales deberá:

- a) Intervenir en todo lo relacionado con la organización, fomento y difusión de leyes y reglamentos de trabajo.
- b) Atender consultas referentes a la aplicación de escalafones, licencias y todo lo demás relativo al régimen de trabajo y remuneración de los afiliados.
- c) Organizar la Asesoría Jurídica en lo concerniente a la aplicación de la normativa laboral y/o convencional.
- d) Intervenir en los estudios que tengan por objeto mejorar las condiciones de trabajo y toda acción afín a este propósito.
- e) Supervisar el funcionamiento de las Comisiones Paritarias de su competencia (Comisión Paritaria Permanente, Junta de Disciplina, Comisión de Higiene, Seguridad y Ambiente de Trabajo, Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo y Comisión de Conciliación).
- f) Representará a la Asociación, junto al Secretario General, ante las organizaciones sindicales de grado superior.

- DEL SUB SECRETARIO DE ASUNTOS SINDICALES

ARTÍCULO 59º: El Sub Secretario de Asuntos Sindicales colaborará con el Secretario de Asuntos Sindicales y lo reemplazará en caso de ausencia o impedimento.

- DEL SECRETARIO DE ASUNTOS SOCIALES

ARTÍCULO 60º: El Secretario de Asuntos Sociales deberá:

- a) Organizar el turismo social y la recreación a cargo de la Asociación, a cuyo efecto estará facultado a suscribir, conjuntamente con el Secretario General, convenios de tarifas y reciprocidad.
- b) Organizar cooperativas de producción y consumo o representar a la Asociación ante las que tuviera la Repartición.
- c) Organizar y controlar la asistencia para afiliados y familiares adheridos a servicios creados o a crearse por la asociación o por la entidad empleadora.
- d) Organizar e intervenir en todo lo relacionado con la tramitación de jubilaciones, pensiones, retiros, préstamos, subsidios, seguros de sepelio y/o de vida, y toda otra manifestación de beneficio social para los afiliados.
- e) Proponer y realizar la organización periódica de actos deportivos.
- f) Supervisará el accionar de los Cuerpos Paritarios del área social: Comisiones Paritarias de: Servicio Social; y Comisión Nacional de Jubilados.

- DEL SUB SECRETARIO DE ASUNTOS SOCIALES

ARTÍCULO 61º: El Sub Secretario de Asuntos Sociales colaborará con el Secretario de Asuntos Sociales y lo reemplazará en caso de ausencia o impedimento.

- DEL SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN E INTERIOR

ARTÍCULO 62º: Son facultades y obligaciones del Secretario de Organización e Interior:

- a) Atender todo lo relacionado con los asuntos que deban tramitarse de o para las Secretarías de Organización de Seccionales y cualquier gestión afín.
- b) Tomar conocimiento de todo lo relacionado con los actos eleccionarios en las Seccionales.
- c) Llevar actualizado un fichero de las Comisiones Directivas y Delegados de las Seccionales; con especificación de apellido, nombre, número de legajo, domicilio y ubicación, documento de identidad, edad, grupo sanguíneo, número de teléfono, correo electrónico y cargo.
- d) Organizar lo concerniente al envío de representantes a las Seccionales y a cualquier lugar de trabajo, donde fuera necesario organizar compañeros afiliados o en condiciones de afiliarse.

- DEL SECRETARIO DE PRENSA

ARTÍCULO 63º: El Secretario de Prensa deberá:

- a) Intervenir en todo lo relativo a la difusión por los medios posibles, de la información que resuelva producir la Asociación.
- b) Llevar un archivo de dichas publicaciones y/o propagandas.
- c) Editar el órgano de difusión de la Institución, diseñar y mantener la página web y todo el material publicitario previa aprobación del material a publicar por la Mesa Directiva Nacional.
- d) Tomar conocimiento de las publicaciones de las Seccionales y mantener con las mismas, intercambio de ideas con respeto a las publicaciones indicadas en el inciso precedente.
- e) Poner al alcance de las Seccionales los medios de propaganda que considere necesarios.

- DEL SECRETARIO DE CAPACITACION Y CULTURA

ARTÍCULO 64º: El Secretario de Capacitación y Cultura deberá:

- a) Procurar la capacitación sindical, técnica y general de los afiliados. Para tal fin deberá, cuando concierna, organizarla conjuntamente con las Secretarías de Asuntos Sindicales y Estudios Fiscales.
- b) Organizar cursos y conferencias; pudiendo solicitar la colaboración de entidades profesionales afines.
- c) Gestionar la obtención de becas.
- d) Dirigir la Biblioteca de la Asociación.
- e) Proponer y realizar la organización de actos culturales.

- DEL SECRETARIO DE ESTUDIOS FISCALES

ARTÍCULO 65º: Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Estudios Fiscales:

- a) Realizar el análisis de la problemática fiscal nacional e internacional.

- b) Elaborará propuestas que coadyuven a promover una legislación fiscal que respete los principios de simplicidad, equidad, justicia distributiva y soberanía nacional, con la participación activa de trabajadores y empresarios.
- c) Organizará un banco de datos actualizado sobre los siguientes temas: convenciones colectivas, tendencias salariales y de empleo, estudios sobre la aplicación de la informática del sector, consecuencias de la aplicación de nuevas tecnologías sobre el empleo y condiciones de trabajo; conjuntamente con el Secretario de Asuntos Sindicales.
- d) Organizará cursos y conferencias que tiendan al conocimiento y esclarecimiento de la problemática fiscal y proyectos existentes, que incentiven la participación activa de los trabajadores del sector.

- DEL SECRETARIO DE RELACIONES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 66º: Son facultades y obligaciones del Secretario de Relaciones Institucionales:

- a) Mantener y promover las relaciones de la organización con entidades y organismos públicos, privados y/o no gubernamentales, nacionales e internacionales; fomentando la colaboración recíproca en los aspectos que beneficien a las organizaciones adheridas.
- b) Deberá llevar un registro en el que consten las entidades o instituciones con las que haya tomado contacto.
- c) Mantendrá comunicación con organizaciones sindicales representativas del exterior, intercambiando la información necesaria y promoviendo acciones en conjunto.
- d) Tomará contacto con el Parlamento Nacional y demás organismos legislativos y Directivos, nacionales, provinciales y municipales, estrechando relaciones con vista al perfeccionamiento de la legislación tributaria, fiscal, previsional y laboral del sector.
- e) Promover la coordinación de los organismos y/o entes de carácter tributario, aduanero, fiscal y previsional en el orden nacional, homogeneizando la legislación y el accionar de los mismos.

- DE LA SECRETARIA DE LA MUJER

ARTÍCULO 67º: Son atribuciones de la Secretaría de la Mujer:

- a) Atender la problemática en el plano social, cultural y de capacitación general de las trabajadoras afiliadas y en condición de afiliarse.
- b) Organizar jornadas, cursos, mesas redondas y actividades de esparcimiento.
- c) Controlar el estricto respeto por mantener el principio de igualdad en el derecho laboral entre varones y mujeres.
- d) Brindar asesoramiento legal u orientación en casos de violencia, discriminación u otras formas de maltrato laboral y familiar.

- DEL SECRETARIO DE ACTAS

ARTÍCULO 68º: La Secretaría de Actas deberá:

- a) Confeccionar las actas de las reuniones del Mesa Directiva Nacional, del Consejo Directivo Superior y de las Asambleas, firmándolas con el Secretario General.
- b) Llevar un libro en el que se asentarán las Resoluciones y/o normas reglamentarias de la Mesa Directiva Nacional, del Consejo Directivo Superior y de las Asambleas, y las reformas de los estatutos.
- c) Organizar y mantener ordenado el archivo de la institución.

- DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 69º: Son facultades y obligaciones del Secretario Administrativo:

- a) Intervenir en las cuestiones administrativas que se susciten y firmar la correspondencia conjuntamente con el Secretario General.
- b) Vigilar el buen ordenamiento administrativo de la entidad y propiciar ante la Mesa Directiva Nacional las medidas pertinentes para su perfeccionamiento.
- c) Llevar el registro General de Afiliados en el que se anotarán las altas y bajas, con las formalidades exigidas por las normas que reglan la materia. Deberá crear un padrón informático a disposición de las distintas Secretarías del Consejo Directivo.
- d) Llevar el inventario de los bienes de la Asociación, manteniéndolo permanentemente actualizado.
- e) Conservar los títulos de propiedad de los bienes de la entidad.
- f) Controlar el uso y conservación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Asociación.
- g) Girar la correspondencia que reciba de las distintas Secretarías según los asuntos a que se refiere y despachar la que sea remitida por las mismas.

- DEL SECRETARIO DE FINANZAS

ARTÍCULO 70º: Son facultades y obligaciones del Secretario de Finanzas:

- a) Recibir para ser depositados en el Banco que la Mesa Directiva Nacional designe y a la orden de la Entidad, ya sea en Cuenta Corriente, en Caja de Ahorro o en cualquiera otra forma, los fondos provenientes de las contribuciones o ingresos de cualquier naturaleza, no pudiendo retener en su poder una suma mayor que la Mesa Directiva Nacional fije para sus gastos corrientes.
- b) Abonar las órdenes de pago firmadas por el Secretario General siempre que contaren con su refrendo.
- c) Presentar mensualmente a la Mesa Directiva Nacional, o cuando lo solicite el Secretario General, o un número de tres (3) o más Secretarios, el Balance de Caja.
- d) Poner a disposición de la Comisión Revisora de Cuentas los libros y demás documentos para su compulsión.
- e) Llevar la contabilidad en forma que permita conocer en cualquier momento el estado económico-financiero de la entidad.
- f) Confeccionar el Balance General de cada ejercicio a fin de que, previa aprobación de la Mesa Directiva Nacional y del Plenario de Secretarios Generales, y vista de la Comisión Revisora de Cuentas, sea elevado al Congreso.
- g) Disponer el modo y alcance de la asistencia y colaboración que prestará el Sub Secretario de Finanzas quien deberá reemplazarlo en caso de ausencia o impedimento.

- DEL SUB SECRETARIO DE FINANZAS

ARTÍCULO 71º: El Sub Secretario de Finanzas deberá colaborar con el Secretario de Finanzas y lo reemplazará en caso de ausencia o impedimento.

- DE LOS VOCALES TITULARES

ARTÍCULO 72º: Son facultades y obligaciones de los Vocales Titulares, asistir a las reuniones de la Mesa Directiva Nacional y cumplir las gestiones y tareas que dicho cuerpo les encomiende, a cuyo efecto deberán prestar la colaboración que les sea requerida.

XI.- DE LA COMISION NACIONAL DE LOS JUBILADOS.

ARTÍCULO 73º: La Comisión Nacional de los Jubilados estará formada por los Delegados Titulares designados a tal efecto por cada Seccional, en la proporción de uno (1) por cada ciento cincuenta (150) afiliados vitalicios o fracción, los que en su primera reunión elegirán entre sí los integrantes del Consejo Directivo que estará formado por cinco (5) miembros.

ARTÍCULO 74º: El Consejo Ejecutivo de la Comisión Nacional de los Jubilados elegirá entre sus miembros un Presidente, quien integrará la Mesa Directiva Nacional, teniendo derecho a voto, con el cargo de Secretario de Previsión Social con la siguiente asignación de tareas:

- a) Entenderá en todos los casos referentes a los aspectos previsionales de los activos próximos a jubilarse conjuntamente con el Secretario de Asuntos Sociales, y de los pasivos.
- b) Organizar actividades culturales y recreativas para los pasivos.
- c) Organizar el Servicio Jurídico para los pasivos.

Asimismo un Delegado Titular por cada Seccional se incorporará a la Comisión Directiva con calidad de Vocal.

ARTÍCULO 75º: La Comisión Nacional de los Jubilados adopta como normas referidas a los requisitos para integrarla, funcionamiento, convocatorias, duración y período de los mandatos, régimen de elección, las establecidas en este Estatuto para el Congreso Nacional de Delegados.

XII.- DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS.

ARTÍCULO 76º: La Comisión Revisora de Cuentas estará compuesta por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes que reemplazarán a aquellos en caso de ausencia o impedimento, en el orden que han sido elegidos. Sus miembros deberán reunir las condiciones requeridas para integrar la Mesa Directiva Nacional y serán elegidos conjuntamente con ésta. Su mandato durará cuatro (4) años y podrán ser reelectos.

Son sus atribuciones y deberes:

- a) Revisar una vez por mes, como mínimo, el movimiento de caja de la institución, como asimismo, toda cuenta especial o crédito cualquiera sea su origen.

- b) En caso de verificar alguna anomalía solicitará por nota su solución a la Mesa Directiva Nacional el que estará obligado a contestar por igual medio, dentro de los cinco (5) días detallando las medidas adoptadas para subsanar la anomalía.
- c) De no ser satisfactorias las medidas tomadas por la Mesa Directiva Nacional; la Comisión Revisora de Cuentas solicitará al Secretario General o autoridad principal, convoque a reunión de Mesa Directiva Nacional con la asistencia de los recurrentes, en un plazo no mayor de tres (3) días, oportunidad en que informará verbalmente sobre la cuestión planteada, debiendo labrarse acta con lo que en dicha reunión se exprese, cuya copia se entregará a la Comisión Revisora.
- d) No resultando una conclusión satisfactoria de dicha reunión la Comisión Revisora está facultada para solicitar a la Mesa Directiva Nacional convoque en un plazo de quince (15) días a Asamblea General Extraordinaria para dilucidar la cuestión planteada; dejándolo expresamente aclarado en el Orden del Día.
- e) De no acceder el Consejo Directivo a la solicitud de convocar a Asamblea Extraordinaria, la Comisión Revisora de Cuentas deberá comunicar tal circunstancia al Ministerio de Trabajo.
- f) Todos los balances e inventarios, deberán llevar necesariamente para considerarlos válidos la opinión de la Comisión Revisora de Cuentas.

XIII.- DE LAS SECCIONALES.

ARTÍCULO 77º: A fin de facilitar el desenvolvimiento orgánico de la Asociación y estimular la participación de los afiliados; el Consejo Directivo Superior creará Seccionales en cualquier lugar del territorio nacional, con la jurisdicción que en cada caso determine. A tal efecto podrán fusionarse dos (2) o más Seccionales o dividirse la jurisdicción de las ya existentes.

ARTÍCULO 78º: La Seccional que no se ajustare a las disposiciones de este Estatuto o desacatare las resoluciones de la Asamblea General de Delegados, del Consejo Directivo Superior o de la Mesa Directiva Nacional, o que realizare actos de indisciplina gremial o que cometiere irregularidades graves o que quedare en estado de acefalía por renuncia, fallecimiento o por cualquier otro impedimento que afectare a la mitad más uno de los integrantes de su Comisión Directiva, podrá ser intervenida por el Consejo Directivo Superior, o por la Mesa Directiva Nacional "ad referéndum" de aquél, con el voto de las tres cuartas partes de sus miembros. La resolución que se dicte declarará disuelta a la Comisión Directiva y los cuerpos auxiliares que de ella dependan, a los efectos de su reorganización. Toda intervención deberá tener plazo fijo de duración, el que en ningún caso podrá ser mayor de ciento ochenta (180) días.

ARTÍCULO 79º: De la medida que disponga la intervención de una Seccional, podrá recurrir la Comisión Directiva afectada por ante la Asamblea General de Delegados. El recurso deberá interponerse por ante la Mesa Directiva Nacional dentro de diez (10) días de notificada la medida. Presentado el recurso en debida forma, la Mesa Directiva Nacional deberá someterlo a consideración del Consejo Directivo Superior en el plazo de treinta (30) días, si la medida hubiera sido dispuesta "ad referéndum" de este órgano.

Si el Consejo Directivo Superior ratificara la medida de intervención, el asunto deberá ser sometido indefectiblemente a consideración de la primera Asamblea General de Delegados que se realice que deberá reunirse dentro de los noventa (90) días posteriores a la fecha de interposición del recurso. En esta Asamblea podrá participar la Comisión de la Seccional intervenida a los efectos de sostener el recurso con voz pero sin voto.

En el supuesto que la intervención de una Seccional se dispusiera contemporáneamente o después de haberse convocado a una Asamblea General de Delegados, ésta deberá decidir sobre el recurso interpuesto, haya o no resolución del Consejo Directivo Superior.

ARTÍCULO 80º: Los recursos de las Seccionales estarán constituidos:

- a) Por el cuarenta por ciento (40%) de los recursos previstos por el artículo 16, incisos a) y b).
- b) Por la asignación que en cada caso determine la Mesa Directiva Nacional, al distribuir entre las Seccionales el veinte por ciento (20%) de los recursos del artículo 156, incisos a) y b). Dicha distribución se realizará sobre la base de las prioridades que fije el Consejo Directivo Superior.
- c) Por las subvenciones y subsidios otorgados para el cumplimiento de la finalidad social y asistencia de la Asociación, donaciones y legados, o cualquier otro recurso lícito que por disposición expresa de sus otorgantes deban beneficiar exclusivamente a los afiliados que integran determinada Seccional.

XIV.- DE LAS ASAMBLEAS DE LAS SECCIONALES.

ARTÍCULO 81º: Las Asambleas de Seccionales, sean ordinarias o extraordinarias, se integrarán con la participación directa de los afiliados de cada Seccional y sus resoluciones tomadas de conformidad con las

normas del presente Estatuto, constituyen la decisión superior de los asuntos de interés local y en el ámbito de las respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 82º: Las Asambleas Ordinarias se celebrarán a los sesenta (60) días desde la fecha de cierre de cada ejercicio económico y deberán ser convocadas con quince (15) días de anticipación y publicada la convocatoria mediante avisos colocados en el local social y/o en lugares de trabajo u otros medios de publicidad suficientes con expresión de la orden del día y la designación del lugar y horario de celebración debiendo ponerse a disposición de los afiliados, con la antelación suficiente, copia de la Memoria y Balance correspondiente al ejercicio. En la convocatoria se hará constar como finalidad específica la consideración de la Memoria y Balance y designación de la Comisión Revisora de Cuentas.

ARTÍCULO 83º: Las Asambleas Ordinarias se celebrarán en el día y hora fijados, siempre que se encuentren presentes la mitad más uno del número total de afiliados cotizantes. Transcurrida una (1) hora de la fijada para la reunión sin conseguir el quórum, se celebrará la Asamblea y sus decisiones serán válidas si el número de afiliados presentes alcanzaran al cuarenta por ciento (40%) de los afiliados cotizantes de la jurisdicción gremial. De no obtenerse dicho porcentaje se llamará a nueva Asamblea en el término de quince (15) días, y se llevará a cabo el día y la hora fijada cualquiera sea el número de afiliados que concurren y sus decisiones serán válidas.

ARTÍCULO 84º: Las Asambleas Extraordinarias de Seccionales podrán ser convocadas por la Comisión Directiva de la Seccional con cinco (5) días de antelación como mínimo al día fijado para la Asamblea, cuando dicho órgano así lo resuelva. Asimismo serán convocadas por la Comisión Directiva de la Seccional, cuando lo solicite por escrito, expresando su número de afiliación, firma de los solicitantes y Orden del Día a tratar por lo menos el diez por ciento (10%) de los afiliados de la Seccional con derecho a voto. En este último supuesto la Comisión Directiva podrá incluir en el Orden del Día otros asuntos que los expresados en la petición. El lugar, día y hora de la Asamblea serán publicados por los medios establecidos para la Asamblea Ordinaria siempre que las circunstancias lo permitan.

XV.- DE LAS COMISIONES DIRECTIVAS DE SECCIONALES.

ARTÍCULO 85º: Las Filiales estarán dirigidas y administradas por una Comisión Directiva compuesta por:

- a) Secretario General;
- b) Secretario Adjunto;
- c) Secretario de Asuntos Sindicales (En las Seccionales del interior del país);
- c') Secretario de Asuntos Sindicales (En la Seccional Capital y Agencias);
- d) Secretario Administrativo;
- e) Secretario de Organización;
- f) Secretario de Prensa y Actas (En las Seccionales del interior del país);
- f') Secretaría de Prensa (En la Seccional Capital y Agencias);
- f'') Secretaría de Actas (En la Seccional Capital y Agencias);
- g) Secretario de Asuntos Sociales;
- h) Secretario de Finanzas;
- i) Vocales: seis (6) Titulares y Suplentes en las Seccionales Capital y Agencias, y tres (3) Titulares y Suplentes en las Seccionales del interior del país.

ARTÍCULO 86º: Las atribuciones y deberes de las Comisiones Directivas de las Seccionales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, serán las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir este Estatuto y las reglamentaciones que dicten los cuerpos orgánicos en ejercicio de sus facultades.
- b) Ejecutar las resoluciones e instrucciones emanadas de las Asambleas Generales de Delegados, del Consejo Directivo Superior y de la Asamblea de la Seccional.
- c) Actuar ante los organismos del Estado Nacional, Provincial y Municipal y ante el Poder Judicial en los asuntos propios de su jurisdicción.
- d) Convocar las Asambleas Generales de afiliados de su jurisdicción.
- e) Nombrar directamente las comisiones auxiliares que se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido.
- f) Administrar los recursos de la Seccional, adquirir el dominio de bienes muebles o semovientes, enajenarlos o grabarlos.

g) Comprometer como máximo y en total, mensualmente, la suma que por todo concepto perciba a tenor de lo dispuesto en el Artículo 76, más los ingresos que por cualquier actividad lícita o giro comercial se procure la Seccional.

Cuando la Seccional celebre contratos que excedan la suma referida en párrafo anterior, deberá dejar expresa constancia que el mismo sólo será ejecutable contra la Seccional, no siendo oponible dicho contrato ni perseguible su cumplimiento contra la A.E.F.I.P. como Persona Jurídica. Con la limitación prevista en el primer párrafo del presente inciso, podrá realizar operaciones comerciales y/o bancarias, girar, aceptar, endosar cheques, abrir cuentas y cartas de crédito, celebrar contratos de seguros como asegurados y endosar pólizas, conferir o revocar poderes especiales.

h) Podrá designar personal, previa aprobación por parte de la Mesa Directiva Nacional, quien fijará la remuneración.

i) Elevar a la Mesa Directiva Nacional, dentro de los treinta (30) días de cerrado el ejercicio económico anual, informe sobre las actividades realizadas acompañando el Balance y la Memoria de la Seccional.

Asimismo deberá informar al mismo órgano nacional, dentro de los diez (10) días de celebrada la correspondiente Asamblea General de Seccional sobre el resultado de la misma.

j) Elevar a la Mesa Directiva Nacional con una antelación mínima de veinte (20) días anteriores a la finalización de cada ejercicio, un presupuesto elaborado sobre la base de los recursos previstos por el artículo 76º inc. a) y los proyectos que se estimen prioritarios a efectos de su consideración por el Directivo Superior y la Mesa Directiva a los fines de la distribución de los recursos previstos por el artículo 76º inc. b).

k) Dictar las normas reglamentarias que hagan al funcionamiento administrativo de la Seccional o con relación a la prestación de los servicios sociales, en concordancia con lo que dispusiera sobre el particular el Consejo Directivo Superior o la Mesa Directiva Nacional.

l) Informar a la Mesa Directiva Nacional sobre las elecciones de renovación de autoridades de la Seccional y de Delegado al Consejo Directivo Superior y a la Asamblea General.

m) Dictar las normas reglamentarias para el funcionamiento del Cuerpo de Delegados de la Seccional, el que deberá ser sometido para su aprobación a la primera Asamblea de Afiliados.

ARTÍCULO 87º: El miembro de la Comisión Directiva de Seccional que, debidamente citado no concurriere a tres (3) reuniones consecutivas, o cinco (5) alternadas sin causa justificada será declarado cesante en el cargo por resolución del mismo cuerpo.

ARTÍCULO 88º: Las comisiones Directivas de Seccionales deberán reunirse en forma ordinaria una (1) vez por mes por lo menos y en forma extraordinaria cuando lo disponga el Secretario General o lo soliciten, con fundados motivos, por lo menos tres (3) de sus miembros, Tendrán quórum con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes y sus acuerdos y resoluciones serán tomados por simple mayoría de los presentes. En caso de empate el Secretario General tendrá doble voto.

ARTÍCULO 89º: Los miembros de las Comisiones Directivas de Seccionales durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos a cualquier cargo. El setenta y cinco por ciento (75%) de los cargos directivos deberán ser ciudadanos argentinos, al igual que el Secretario General y el Secretario Adjunto. Si el reemplazo tuviera carácter definitivo, se incorporará el primer vocal suplente elegido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120º. La Comisión Directiva de Seccional, con la participación del vocal incorporado procederá a disponer, por mayoría de votos, la asignación de cargos entre sus miembros.

En caso de vacancia por otros cargos de la Comisión Directiva se incorporarán los vocales en el orden de elección ya referido, aplicándose para la asignación de cargos el procedimiento establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 90º: Las Comisiones Directivas de Seccionales deberán elevar mensualmente a la Mesa Directiva Nacional un Balance y resumen breve y claro de la gestión cumplida.

- DEL SECRETARIO GENERAL DE LA SECCIONAL

ARTÍCULO 91º: El Secretario General de Seccional es el representante legal de la misma en el ámbito de su jurisdicción para todos los asuntos de su competencia y tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

a) Presidir las reuniones de Comisión Directiva, Cuerpo de Delegados y de las Asambleas de la Seccional.

b) Supervisar la actuación de las distintas Secretarías de la Seccional.

c) Convocar extraordinariamente a la Comisión Directiva.

d) Confeccionar el informe mensual que debe elevarse a la Mesa Directiva Nacional conforme lo dispuesto por el artículo 86º.

- e) Firmar conjuntamente con el Secretario de Finanzas los Balances anuales que deben someterse a consideración de la Asamblea General y los Balances mensuales que deben elevarse a la Comisión Directiva conforme lo dispuesto en el artículo 86º.
- f) Firmar la correspondencia conjuntamente con el Secretario Administrativo.
- g) Firmar conjuntamente con el Secretario de Finanzas los cheques y demás instrumentos públicos y privados relacionados con las operaciones que se realicen en la Seccional.
- h) Firmar con el Secretario de Actas, las que correspondan a las Asambleas Generales de Afiliados y a las sesiones de la Comisión Directiva de la Seccional.
- i) Someter nuevamente a discusión los acuerdos o determinaciones de la Comisión Directiva de la Seccional, si su ejecución ofreciese dificultades que, a juicio del Secretario General, aconsejasen su reconsideración o resultaren incompatibles con alguna disposición de este Estatuto, Reglamentos Internos o Resoluciones de los órganos de jurisdicción nacional o de la Asamblea General de Afiliados de la Seccional.
- j) Vigilar la buena marcha de la Asociación y hacer cumplir los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de los órganos de entidad.

- DEL SECRETARIO ADJUNTO DE LA SECCIONAL

ARTÍCULO 92º: Son facultades y obligaciones del Secretario Adjunto:

- a) Reemplazar al Secretario General en caso de ausencia del mismo o vacancia del cargo.
- b) En conjunto con el Secretario de Organización proveerá lo pertinente para las convocatorias a reuniones de los cuerpos colegiados y de los actos eleccionarios, para que puedan efectuarse en la oportunidad debida, ocupándose de lo concerniente con la organización.
- c) Presidirá conjuntamente con el Secretario General las reuniones del Cuerpo de Delegados y la Asamblea General de Afiliados.
- d) Una vez cada cuatro (4) meses, como mínimo, convocará y presidirá, conjuntamente con el Secretario General, la reunión con los Delegados al Consejo Directivo Superior y a la Asamblea General, elegidos por su Seccional, para informar sobre el funcionamiento de la Seccional.

- DEL SECRETARIO DE ASUNTOS SINDICALES DE LA SECCIONAL

ARTÍCULO 93º: Son facultades y obligaciones del Secretario de Asuntos Sindicales:

- a) Intervenir en todo lo relacionado con la organización, fomento y difusión de leyes y reglamentos de trabajo.
- b) Organizar en el ámbito de la Seccional la Asesoría Jurídica que atienda las consultas referentes a la aplicación de escalafones, licencias y todo lo relativo al régimen de la Convención Colectiva de Trabajo, y remuneraciones de los afiliados.
- d) Colaborar con el Secretario de Asuntos Sindicales de la Mesa Directiva Nacional en los estudios que tengan por objeto mejorar las condiciones de trabajo y toda acción afín a este propósito.

- DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA SECCIONAL

ARTÍCULO 94º: Son facultades y obligaciones del Secretario Administrativo:

- a) Intervenir en todas las cuestiones administrativas que se susciten y firmar la correspondencia conjuntamente con el Secretario General.
- b) Vigilar el buen ordenamiento administrativo de la Seccional y propiciar las medidas pertinentes para su perfeccionamiento.
- c) Llevar el Inventario de los bienes que correspondan a la Seccional, manteniéndolo permanentemente actualizado.
- d) Controlar el cumplimiento de las tareas por parte del personal de la Asociación y aconsejar las medidas disciplinarias que corresponda aplicar.
- e) Controlar el uso y conservación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Asociación.
- f) Girar la correspondencia que reciba de las distintas Secretarías según los asuntos a que se refiera y despachar la que sea remitida por las mismas.

- DEL SECRETARIO DE ORGANIZACION DE LA SECCIONAL

ARTÍCULO 95º: Son facultades y obligaciones del Secretario de Organización:

- a) Llevar actualizado el fichero de afiliación de su jurisdicción.
- b) Organizar y mantener el archivo de la institución.

- c) Proveer lo pertinente para que las convocatorias a reuniones del Cuerpo de Delegados, la Asamblea General de Afiliados y los actos eleccionarios puedan efectuarse en la oportunidad debida.
- d) Llevar un libro en el que se asentarán con transcripción íntegra y por orden numérico las normas reglamentarias que dicten los órganos de la Asociación.

- DEL SECRETARIO DE PRENSA Y ACTAS DE LAS SECCIONALES DEL INTERIOR DEL PAIS

ARTÍCULO 96º: Son facultades y obligaciones del Secretario de Prensa y Actas de las Seccionales del interior del País:

- a) Intervenir en todo lo relativo a la difusión, por cualquier medio, de la información que resuelva producir la Asociación.
- b) Llevar un archivo de dichas publicaciones o propaganda.
- c) Confeccionar las actas de las reuniones de la Comisión Directiva y de las Asambleas Generales de Afiliados, firmándolas conjuntamente con el Secretario General.
- d) Llevar un libro donde consten las Resoluciones de los órganos nacionales que se refieren a la Seccional, de la Comisión Directiva de la Seccional, de la Asamblea General de Afiliados y del Cuerpo de Delegados.

- DEL SECRETARIO DE PRENSA DE LA SECCIONAL CAPITAL Y AGENCIAS

ARTÍCULO 97º: Son facultades y obligaciones del Secretario de Prensa de la Seccional Capital y Agencias:

- a) Intervenir en todo lo relativo a la difusión, por los medios posibles, de la información que resuelva producir la Asociación.
- b) Llevar un archivo de las publicaciones o propagandas producidas por la Secretaría.

- DEL SECRETARIO DE ACTAS DE LA SECCIONAL CAPITAL Y AGENCIAS

ARTÍCULO 98º: Son facultades y obligaciones del Secretario de Actas de la Seccional Capital y Agencias:

- a) Confeccionar las actas de las reuniones de la Comisión Directiva y de las Asambleas Generales de Afiliados, firmándola conjuntamente con el Secretario General;
- b) Llevar un libro donde consten las Resoluciones de los Órganos nacionales que se refieren a la Seccional, de la Comisión Directiva de la Seccional, de la Asamblea General de Afiliados y del Cuerpo de Delegados

- DEL SECRETARIO DE ASUNTOS SOCIALES DE LA SECCIONAL

ARTÍCULO 99º: Son facultades y obligaciones del Secretario de Asuntos Sociales:

- a) Controlar el cumplimiento de la prestación de los servicios para la asistencia médica de afiliados y familiares.
- b) Procurar mejoras para los afiliados en las condiciones de compra de mercaderías, en Cooperativas, proveedurías, casas de comercio en general, industrias, empresas de transporte y/o cualquier otro servicio.
- c) Organizar el turismo social.
- d) Organizar e intervenir con la participación del vocal que representa a la Comisión Nacional de Jubilados en todo lo relacionado con la tramitación de jubilaciones, pensiones, retiros, préstamos, subsidios y toda otra manifestación de beneficio social para los afiliados.
- e) Organizar e intervenir en todo lo relacionado con actos culturales y deportivos.

- DEL SECRETARIO DE FINANZAS DE LA SECCIONAL

ARTÍCULO 100º: Son facultades y obligaciones del Secretario de Finanzas:

- a) Recibir para ser depositados en el Banco que la Comisión Directiva designe y a la orden de la Entidad, ya sea en Cuenta Corriente, en Caja de Ahorro o en cualquier otra forma, los fondos provenientes de las contribuciones o ingresos de cualquier naturaleza, no pudiendo retener en su poder una suma mayor que la que, la Comisión Directiva fije para sus gastos corrientes.
- b) Abonar las órdenes de pago firmadas por el Secretario General siempre que contaren con su refrendo.
- c) Presentar mensualmente a la Comisión Directiva o cuando lo solicite el Secretario General, el balance de Caja.
- d) Poner a disposición de la Comisión Revisora de Cuentas los libros y demás documentos para su compulsión.
- e) Llevar la contabilidad social en forma que permita conocer en cualquier momento el estado económico-financiero de la Entidad.

f) El ejercicio económico es anual y se cerrará el 30 de junio de cada año. De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente Memoria, Inventario y Balance General, acompañándose con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimientos de fondos y asociados; los que sólo serán firmados por profesionales habilitados en Ciencias Económicas conforme a principios de contabilidad y normas de auditoría generalmente aceptadas; debiendo legalizarse o autenticarse la firma de los profesionales por los organismos de la zona de actuación respectiva. Los estados contables en estas condiciones serán sometidos a Asamblea para su aprobación y su contenido se ajustará a lo establecido en las normas que rigen a las Asociaciones Profesionales de Trabajadores.

g) Disponer el modo y alcance de la cooperación que deberá prestarle un Vocal Titular, que lo reemplazará en caso de ausencia o impedimento.

XVI.- DE LOS DELEGADOS DEL PERSONAL.

ARTÍCULO 101º: Los trabajadores de cada Región, Departamento, Dirección, División, Agencia, Sección, Distrito, Oficina y Receptoría o cualquier otra unidad de estructura a crearse en el futuro, elegirán un (1) Delegado Titular y un (1) Suplente por el sistema de voto secreto y directo y a simple pluralidad de sufragios. Los Delegados cumplirán su función representativa, constituyendo el nexo natural entre los afiliados y la Comisión Directiva de la Seccional.

ARTÍCULO 102º: Los Delegados titulares y suplentes se elegirán por el término de dos (2) años, pudiendo ser reelectos. Los Delegados suplentes reemplazarán a los titulares en caso de renuncia, fallecimiento, ausencia temporaria o definitiva, incapacidad o cualquier otro impedimento, o cuando el Delegado titular requiera su intervención.

ARTÍCULO 103º: La elección de Delegados se efectuará preferentemente en los lugares de trabajo, o en el lugar que determine la Comisión Directiva de la Seccional, previa autorización de la autoridad de aplicación. El mandato de los Delegados se podrá revocar mediante Asamblea de sus mandantes, convocada por la Comisión Directiva de la Seccional, por propia decisión o a petición del diez por ciento (10%) del total de sus representados. Se le otorgará al Delegado cuestionado la posibilidad de ejercitar su defensa de acuerdo a las pautas establecidas en el artículo 15 de este Estatuto.

ARTÍCULO 104º: Son deberes y obligaciones de los Delegados del personal:

- a) Recibir y gestionar ante su superior jerárquico inmediato, por el procedimiento regular que establezca la norma que a tal efecto dicte el Consejo Directivo Superior, los reclamos del personal que representa.
- b) Elevar por escrito a la Comisión Directiva de las Seccionales las cuestiones que no hubieran obtenido solución en la instancia referida en el inciso precedente.
- c) Propiciar ante los organismos gremiales superiores toda reforma que juzgue razonable para el mejoramiento de las condiciones de trabajo.
- d) Observar una conducta digna, dentro y fuera de los lugares de trabajo, a fin de ser acreedores de la misión encomendada por sus compañeros.
- e) Concurrir a todas las reuniones o asambleas a las que fuera convocado por la Comisión Directiva de la Seccional.

XVII.- DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS DE LA SECCIONAL.

ARTÍCULO 105º: En cada Asamblea Ordinaria de Afiliados se elegirá por voto secreto y directo una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta por tres (3) miembros elegidos entre los afiliados, los que deberán reunir las condiciones requeridas para ser miembros de la Comisión Directiva y podrán ser reelectos. Son sus atribuciones y deberes:

- a) Fiscalizar la administración de la Seccional.
- b) Confeccionar un informe para ser sometido a consideración de la Asamblea General de Afiliados. En éste emitirá opinión sobre el Balance de la Seccional.

XVIII.- REQUISITOS PARA OCUPAR CARGOS DIRECTIVOS Y REPRESENTATIVOS.

ARTÍCULO 106º: Para ocupar cargos directivos y representativos en la Asociación los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Para integrar el Consejo Directivo Superior, la Comisión Nacional de Jubilados y la Comisión Revisora de Cuentas en el orden nacional, el candidato deberá ser mayor de edad, tener una antigüedad mínima de dos

- (2) años como afiliado al momento de la elección, encontrarse desempeñando la actividad al momento de la elección (con excepción de los “Jubilados” por su condición de tales).
- b) Para integrar las Comisiones Directivas de Seccionales o Delegados a la Asamblea General en el orden nacional, el candidato deberá ser mayor de edad y tener al momento de la elección una antigüedad de dos (2) años como afiliado, encontrarse desempeñando la actividad al momento de la elección (con excepción de los “Jubilados” por su condición de tales).
- c) Para ocupar el cargo de Delegado de Personal, el candidato deberá tener como mínimo, al momento de su elección, dieciocho (18) años de edad y una antigüedad de un (1) año como afiliado activo y cotizante como trabajador efectivo del lugar de trabajo de que se trate.
- d) El setenta y cinco por ciento (75%) de los cargos mencionados en los incisos precedentes deberán ser ejercidos por ciudadanos argentinos, y la máxima autoridad ejecutiva y su inmediata inferior deberán ser indefectiblemente ciudadanos argentinos.
- e) La representación femenina en la Asamblea General de Delegados, el Consejo Directivo Superior, la Mesa Directiva Nacional, la Comisión Nacional de Jubilados, la Comisión Revisora de Cuentas, la Asamblea de Seccionales, las Comisiones Directivas de Seccionales y Comisiones Revisoras de Cuentas de Seccionales será del 30% treinta por ciento como mínimo, cuando el número de mujeres sobre el total de trabajadores empadronados alcance o supere ese porcentual, y cuando no lo alcance el cupo para cubrir la participación femenina será proporcional al porcentaje alcanzado. En los casos en que, por la aplicación matemática de los porcentajes mínimos resultare un número con fracción decimal, el concepto de cantidad mínima será igual al número entero inmediato superior.

ARTÍCULO 107º: A los efectos de este Capítulo se considera que reúnen los requisitos establecidos en el artículo precedente, incisos a) y b), aquellos afiliados que al momento de la elección se encuentren ocupando los cargos a los que dichas normas se refieren.

ARTÍCULO 108º: Es incompatible el desempeño simultáneo en el cargo de miembro del Consejo Directivo Superior, Comisión Revisora de Cuentas y Comisiones Directivas de Seccionales con el de Delegado a Asamblea General. Asimismo es incompatible el desempeño en las Juntas Electorales con la aceptación de una candidatura en cualquiera de los actos que deban fiscalizar las mismas. También es incompatible el desempeño del cargo de Secretario de Previsión Social de la Mesa Directiva Nacional con el Vocal a que se refiere el artículo 70º.

XIX.- DEL REGIMEN ELECTORAL.

ARTÍCULO 109º: La elección de los miembros de la Mesa Directiva Nacional y Comisión Revisora de Cuentas se realizará por el voto directo y secreto de los Delegados al Consejo Directivo Superior, reunidos en sesión convocada a ese único efecto.

ARTÍCULO 110º: La elección de los Delegados al Consejo Directivo Superior, Delegados a las Asambleas Generales, Delegados a la Comisión Nacional de Jubilados, Congresales al Congreso de la F.E.F.R.A. y Comisión Directiva de la Seccional, se realizará por el voto secreto y directo de los afiliados de cada Seccional, que no los afecte ningún impedimento estatutario. La elección de Delegados del Personal se hará por el voto directo y secreto de los trabajadores de cada Región, Departamento, Dirección, División, Agencia, Sección, Distrito, Oficina o Receptoría, según corresponda de conformidad con las normas reglamentarias en cuanto a su número y ámbito de representación que dicten las Comisiones Directivas de las respectivas Seccionales

ARTÍCULO 111º: Las autoridades encargadas de dirigir los procesos eleccionarios que se cumplan en la entidad, serán las siguientes:

- a) Junta Electoral Nacional: La Asamblea General de Delegados elegirá una Junta Electoral Nacional compuesta de tres (3) titulares y dos (2) suplentes, quienes deberán reunir las condiciones establecidas por el artículo 106º inc. a). Los suplentes actuarán en reemplazo de los titulares en caso de renuncia o ausencia o por cualquier otro impedimento, incorporándose en el mismo orden en que han sido elegidos. La Junta Electoral Nacional no puede estar integrada por miembros Directivos o candidatos de listas presentadas.
- b) Junta Electoral de las Seccionales: En cada Seccional la Asamblea de Afiliados elegirá una Junta Electoral integrada por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes, quienes deberán reunir las condiciones establecidas por el artículo 106º inc. b). Los suplentes actuarán en reemplazo de los titulares en caso de renuncia o ausencia o cualquier otro impedimento, incorporándose en el mismo orden en que han sido elegidos. Asimismo dichas comisiones se integrarán con el delegado que a tal efecto y cuando lo

considere necesario, designe la Junta Electoral Nacional, el que en tal caso ejercerá la Presidencia del Cuerpo y tendrá doble voto en caso de empate.

c) Junta Electoral para Delegados del Personal: En todos los procesos electorarios destinados a designar Delegados del Personal, las Comisiones Directivas de las respectivas Seccionales actuarán como Juntas Electorales.

ARTÍCULO 112º: Los órganos mencionados en el artículo anterior, apartados a) y b), procederán a designar las respectivas Juntas Electorales con una antelación, como mínimo de noventa (90) días a la fecha de la finalización de los respectivos mandatos.

ARTÍCULO 113º: Los integrantes de la Junta Electoral Nacional y de las Juntas Electorales de las Seccionales, ejercerán su mandato desde que se constituyan como tales hasta que finalicen las tareas que les competen. No obstante, en el supuesto de acefalía, que obligue a la realización de actos electorarios, para completar el período, corresponderá intervenir en dichos actos a las mismas Juntas Electorales en el orden Nacional y de las Seccionales, que intervinieron en la elección de autoridades que iniciaron el mismo mandato, salvo que los órganos con competencia para ello hubieran procedido a la designación de nuevos miembros.

ARTÍCULO 114º: Son facultades y obligaciones de la Junta Electoral Nacional:

- a) Impartir las directivas de carácter general a las Juntas Electorales, a efectos que se tomen los recaudos necesarios para la realización de los actos electorales conforme las normas del presente Estatuto.
- b) Entender en todas las cuestiones relacionadas con la confección del Padrón Electoral.
- c) Conocer en grado de apelación las resoluciones que dicten las Juntas Electorales de las Seccionales.
- d) Proveer todo lo pertinente para la realización de la elección de los miembros de la Asamblea Directiva Nacional y Comisión Revisora de Cuentas, y pronunciarse sobre su validez en el supuesto que se plantearan cuestiones relacionadas con dicho acto electorario.
- e) Con anterioridad al momento de la convocatoria a elecciones, y aplicando el artículo 30 del Estatuto de la F.E.F.R.A., determinará el número de congresales a elegir, y la proporcionalidad por Seccional teniendo en cuenta la cantidad de afiliados de cada Seccional respecto del padrón general de afiliados.

ARTÍCULO 115º: Al entrar en funciones la Junta Electoral Nacional, designará de su seno un Presidente y convocará al sólo efecto de elegir los miembros que integrarán la Mesa Directiva Nacional y la Comisión Revisora de Cuentas, a los Delegados al Consejo Directivo Superior elegidos por las Seccionales para el nuevo período. Dicha convocatoria se efectuará con cuarenta y cinco (45) días de antelación como mínimo a la fecha de terminación de los mandatos de la mesa Directiva y Comisión Revisora salientes, y con cuarenta y cinco (45) días como mínimo, anteriores a la fecha fijada para la reunión de los Delegados.

ARTÍCULO 116º: La sesión de Delegados al Consejo Directivo Superior al solo efecto expresado en el artículo anterior será presidida por el presidente de la Junta Electoral Nacional.

ARTÍCULO 117º: La elección de los miembros de la Mesa Directiva Nacional y Comisión Revisora de Cuentas se realizará por lista completa, salvo que el cuerpo constituido por los Delegados al Consejo Directivo Superior resuelva, por la mitad más uno de los miembros presentes, efectuar la elección del Secretario General en primer término, y una vez cubierto este cargo, la de los restantes miembros de la Mesa Directiva y Comisión Revisora de Cuentas, por lista completa.

Las listas se presentarán al Presidente de la Junta Electoral Nacional y deberán especificar los nombres de los Delegados candidatos y los cargos para los cuales se los propone. Las listas deben incluir, asimismo, el nombre de los Delegados que serán votados en el orden propuesto a los efectos del reemplazo de miembros titulares de la Mesa Directiva Nacional, en los supuestos previstos por el artículo 56º. Los candidatos deberán manifestar su conformidad con la inclusión en las listas.

ARTÍCULO 118º: Efectuada la presentación de las listas el Presidente de la Junta Electoral Nacional procederá a dar lectura de las mismas y acto seguido habilitará la urna receptora de votos a la vista de los Delegados participantes. Los Delegados serán llamados por el Presidente para la emisión de su voto. Terminada la votación y sin otro trámite, la Junta Electoral Nacional procederá a efectuar el recuento de votos y de inmediato, a realizar el escrutinio. Concluido éste, la lista que hubiera obtenido la mitad más uno de los Delegados presentes será consagrada la ganadora y procederá la Junta Electoral Nacional a la proclamación de los electos. Si ninguna lista obtuviera la mayoría indicada, se procederá a una segunda elección entre las dos (2) listas más votadas proclamándose electos los candidatos que obtengan la simple mayoría de votos de los Delegados presentes.

La elección deberá efectuarse aún cuando se presente una sola lista, en cuyo caso será consagrada electa por simple mayoría de votos.

ARTÍCULO 119º: Son facultades y obligaciones de las Juntas Electorales de Seccionales:

- a) Formular la convocatoria de cada Seccional de conformidad con las instrucciones impartidas por la Junta Electoral Nacional.
- b) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y directivas que emanen de la Junta Electoral Nacional, como agentes naturales de ésta y dentro del radio de sus respectivas jurisdicciones.
- c) Controlar el acto electoral, en la jurisdicción de la respectiva Seccional, realizar el escrutinio y resolver todas las cuestiones que se planteen en torno a la validez del acto electoral.
- d) Elevar a la Junta Electoral Nacional todos los antecedentes relacionados con las resoluciones que sean apeladas por ante dicho órgano.

ARTÍCULO 120º: La elección de Delegados al Consejo Directivo Superior, Delegados a la Asamblea en el orden nacional, Delegados a la Comisión Nacional de Jubilados, Congresales al Congreso de la F.E.F.R.A. y miembros de Comisión Directiva de Seccionales se realizará por lista completa. La respectiva convocatoria será dispuesta por la Junta Electoral de la respectiva Seccional y dada a publicidad con una anticipación no menor de cuarenta y cinco (45) días a la fecha de la elección y de noventa (90) días de la fecha de terminación de sus mandatos. Dicha convocatoria deberá publicarse en las respectivas Seccionales, en la sede social y en los lugares de trabajo, sin perjuicio de otros medios de publicidad que se resuelva efectuar teniendo en cuenta las características de las Seccionales, para mejor publicidad del acto.

ARTÍCULO 121º: Los padrones electorales que se utilizarán en la elección de Delegados al Consejo Directivo Superior, Delegados a la Asamblea General, Delegado a la Comisión Nacional de Jubilados, Congresales al Congreso de la F.E.F.R.A. y miembros de la Comisión Directiva de las Seccionales, serán confeccionados por la Junta Electoral Nacional con la colaboración de la Mesa Directiva Nacional, con cuarenta y cinco (45) días como mínimo al acto eleccionario. Los padrones tendrán debida publicidad a través de cada una de las Seccionales, en cuanto a la nómina de afiliados que corresponde a cada una de ellas, mediante su exhibición durante cinco (5) días, como mínimo con treinta (30) días de antelación al comicio, junto con las listas oficializadas, a fin de que los interesados puedan solicitar se subsanen los errores o exclusiones injustificadas o cuestionar la inclusión de determinadas personas. En este último supuesto sólo se aceptarán como tachas las que versen sobre la falta de calidad del elector para figurar como tal, según lo requerido en los Estatutos. Las reclamaciones que se planteen deberán ser formuladas por escrito ante la Junta Electoral de la respectiva Seccional, la que resolverá al respecto dentro del término de dos (2) días contados a partir de la recepción de la denuncia, declarando la procedencia o improcedencia del reclamo deducido.

Cuando se trate de tachas, no podrá resolverse la cuestión sin oír previamente el descargo del afectado. Cuando se hiciera lugar a la tacha se excluirá al elector del padrón procediéndose a testar su nombre y apellido y dejar constancia marginal del número y fecha de la resolución que lo dispuso. Cuando se resolviera la inclusión de un elector omitido, su nombre se adicionará al padrón.

Las resoluciones que tomen las Juntas Electorales de las Seccionales sobre inclusión o exclusión de electores serán inapelables, pero dichos órganos deberán elevar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de dictadas, copia de las mismas a la Junta Electoral Nacional.

Un ejemplar del padrón electoral definitivo de la Seccional será entregado antes del acto eleccionario al apoderado de cada una de las listas oficializadas en cada Seccional.

ARTÍCULO 122º: La presentación y oficialización de las listas de candidatos para Delegados al Consejo Directivo Superior, Delegados a la Asamblea general, Congresales al Congreso de la F.E.F.R.A. y miembros de Comisión Directiva de Seccional, se ajustarán a las siguientes normas:

- a) Hasta diez (10) días después de efectuada la convocatoria se podrán presentar ante la Junta Electoral de la respectiva Seccional, las listas de candidatos que pretendan concurrir al acto eleccionario de la que se otorgará recibo. Dichas listas deberán distinguirse por un color o por varios colores, debiendo indicarse en forma precisa el nombre y apellido de cada uno de los candidatos, cargo para el que postula, número de afiliado, lugar de trabajo y número de documento de identidad. Ningún candidato podrá figurar en más de una (1) lista.
- b) Cada lista que se presente deberá ser propiciada por el tres por ciento (3%) de los afiliados cotizantes de la respectiva Seccional. Los propiciantes deberán firmar la presentación en planillas habilitadas a tal fin, en las que deberá hacer constar con claridad su nombre y apellido, número de afiliado y lugar de trabajo.
- c) Tanto la lista de candidatos como las planillas de propiciantes deberán presentarse ante la Junta Electoral respectiva de la Seccional en dos (2) ejemplares. Un (1) ejemplar quedará en poder de la Junta Electoral de

la Seccional y el otro deberá ser enviado por este órgano, dentro de las veinticuatro (24) horas de recibido, a la Junta Electoral Nacional.

d) Los candidatos incluidos en las listas como tales, deberán manifestar su conformidad con la inclusión firmando al pie de las mismas. Esta conformidad deberá ser ratificada ante la Junta Electoral respectiva, cuando así ésta lo requiera. Dicha ratificación deberá presentarse dentro del plazo improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, bajo apercibimiento de tener por no presentada la lista.

e) La mera recepción de la lista de candidatos y de la planilla de propiciantes por la Junta Electoral de las Seccionales, no importa aprobación y oficialización de las mismas.

f) Inmediatamente de ser presentadas las listas de candidatos y efectuada la ratificación, las mismas serán expuestas en la sede sindical y/o en los lugares de trabajo durante el término de tres (3) días a fin de dar lugar a impugnaciones, si correspondiere.

Vencido dicho plazo y no habiendo objeciones al respecto, se tendrá la lista por oficializada.

g) En caso de formularse impugnaciones por los apoderados de las listas participantes u observaciones por parte de la Junta Electoral de la Seccional o de la Junta Electoral Nacional, oído el apoderado de la lista impugnada se pronunciará la Junta Electoral de la respectiva Seccional dentro de las veinticuatro (24) horas sobre su viabilidad, decidiendo su aprobación o su desestimación. La decisión deberá ser fundada y será recurrible ante la Junta Electoral Nacional. El recurso deberá ser presentado por escrito dentro del término de veinticuatro (24) horas de notificado, por ante la Junta Electoral de la Seccional que corresponda debiendo dicho órgano elevar de inmediato los antecedentes a la Junta Electoral Nacional, la que deberá expedirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibidos dichos antecedentes.

h) Cuando no se objete la viabilidad de la lista, pero se observen uno o varios candidatos, los impugnados podrán ser reemplazados dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de comunicada la observación. Si no se efectúa el reemplazo en dicho término la lista en que figure el o los candidatos cuestionados se tendrá por desestimada.

ARTÍCULO 123º: Cada lista que se presente al acto eleccionario deberá constituir domicilio y designar un (1) apoderado, el que estará facultado para representarle ante la Junta Electoral interviniente, a todos efectos, inclusive participa con su presencia durante la realización del escrutinio.

Asimismo, cada lista podrá designar un Fiscal ante cada mesa receptora de votos. Los Fiscales no tendrán otra misión que la de observadores del acto electoral, formalizando los reclamos a los que se consideren con derechos. Los Fiscales podrán votar en la mesa en que se desempeñen y deberán pertenecer a la Seccional de que se trate. Los poderes de los Fiscales serán otorgados en papel común por el Apoderado y deberán ser presentados para su convalidación por la Junta Electoral de la respectiva Seccional, hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la iniciación del acto electoral.

ARTÍCULO 124º: Las Juntas Electorales de cada Seccional deberán adoptar las medidas necesarias para la debida impresión de las boletas de sufragio, en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades del acto electoral. Igualmente se proveerán las urnas y todos los elementos necesarios para la emisión del voto.

Las boletas se imprimirán en papel de color que identificará a las respectivas listas.

ARTÍCULO 125º: En el acto de emitir su voto el afiliado deberá firmar una planilla como constancia. Su calidad de elector se prueba con su figuración en el Padrón Electoral. Se considerarán elementos habilitantes para acreditar la identidad en oportunidad de emitir el sufragio, los siguientes:

a) El carnet de afiliado.

b) Documento de Identidad (Cédula de Identidad, Libreta Cívica, Libreta de Enrolamiento, Documento Nacional de Identidad).

c) Carnet expedido por la Repartición empleadora en virtud de las funciones que desempeña el afiliado.

ARTÍCULO 126º: En cada mesa receptora de votos se dará comienzo al acto electoral a la hora fijada, labrándose por duplicado - sin perjuicio de las copias que se expidan a pedido de los fiscales de las listas intervinientes- un acta en la que conste el comienzo del acto eleccionario con indicación de día y hora y en la que expresará, asimismo, todo acontecimiento digno de mención que ocurra durante el desarrollo del acto. El acta y las copias serán firmadas por el Presidente de la Mesa receptora de votos y por los fiscales que deseen hacerlo.

ARTÍCULO 127º: Cuando el acto eleccionario se realice en más de un (1) día, al término de cada jornada electoral cada mesa receptora de votos labrará un (1) acta con tantas copias cuantas sean las listas intervinientes en el comicio, dejándose constancia de la cantidad de votos emitidos hasta ese momento y de cualquier otro acontecimiento digno de mención. La misma será firmada por el Presidente de la Mesa

receptora de votos y por los Fiscales que deseen hacerlo. De inmediato el Presidente de la Mesa receptora de votos procederá a cerrar la urna con una franja de papel y a lacrarla de tal modo que impida la introducción de votos en ella o su violación. Dicha franja será suscrita por el Presidente de la Mesa y por los Fiscales que deseen hacerlo. Acto seguido se dispondrá el traslado de la urna a la sede de la Junta Electoral de la respectiva Seccional, la que dispondrá lo pertinente para su custodia.

Al iniciarse una nueva jornada electoral, deberá procederse en la misma forma indicada para la apertura del acto y una vez finalizada la recepción de votos, al término definitivo del acto eleccionario, ya sea por haberse recibido todos los votos o por haber llegado la hora del cierre del acto comicial, se labrará un acta dejando constancia de la cantidad de votos emitidos, de las observaciones de los Fiscales y de todo aquello que se estime de interés para apreciar, en su oportunidad, la validez del acto eleccionario. Dicha acta también se labrará en tantas copias cuantas sean las listas intervinientes y será firmada por el Presidente de la Mesa y por los Fiscales que deseen hacerlo. En esa oportunidad también se cerrará la urna afectada con los mismos recaudos señalados precedentemente, procediéndose a su entrega a la Junta Electoral de la respectiva Seccional. Recibidas que sean por la Junta Electoral respectiva, las actas y las urnas de todas las mesas instaladas en jurisdicción de la Seccional, el cuerpo se pronunciará respecto a la validez del acto eleccionario, si existieran impugnaciones fundadas contra el mismo. Cuando las impugnaciones se refieran a urnas o mesas determinadas, la Junta Electoral de la Seccional procederá a efectuar el escrutinio excluyendo del mismo las urnas correspondientes a las mesas que motivaron las impugnaciones declaradas procedentes.

Al efectuarse el escrutinio no serán computadas aquellas boletas que estuvieran firmadas o presentaren señales que afectaren el secreto del voto. Tampoco será computado el voto cuando el sobre contenga más de una boleta de distinto color. Los votos se computarán por listas y no por candidatos. Del acto del escrutinio se dejará constancia en un acta única, la que deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario de la Junta Electoral de la Seccional.

En la citada acta se indicará:

- a) La totalidad de los votos emitidos.
- b) Los votos obtenidos por cada lista.
- c) El número de votos en blanco y anulados.

ARTÍCULO 128º: Las resoluciones de las Juntas Electorales de las Seccionales serán apelables por escrito fundado dentro de las veinticuatro (24) horas de notificadas a los Apoderados de las listas, que deberán presentarse ante la respectiva Junta Electoral de la Seccional. Si la resolución rechazara la impugnación, sólo será apelable por la lista que promovió la cuestión; si se acogiera la impugnación, por cualquiera de las restantes listas que hayan participado en el comicio y que sostengan la validez del acto.

El término para apelar corre para cada Apoderado desde el momento de la notificación de la resolución, interpuesto el recurso, la Junta Electoral de la Seccional deberá elevar dentro del término de veinticuatro (24) horas, todos los antecedentes a la Junta Electoral Nacional, la que deberá expedirse dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de recibidos dichos antecedentes.

ARTÍCULO 129º: En todos los casos, las Juntas Electorales de las Seccionales deberán elevar a la Junta Electoral Nacional, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de concluido el comicio, un informe amplio y detallado del acto cumplido.

XX.- DE LAS MEDIDAS DE ACCION DIRECTA.

ARTÍCULO 130º: Las huelgas, paros y demás medidas de acción directa de carácter general en todo el gremio, serán dispuestas por la Asamblea General de Delegados. En caso de situaciones que requieran la adopción de medidas de acción directa de carácter general en todo el gremio en forma urgente, podrá adoptar tal resolución el Consejo Directivo Superior, debiendo dar cuenta de lo resuelto a la primera Asamblea General de Delegados que se convoque.

Las huelgas, paros y demás medidas de acción directa de carácter local en jurisdicción de Seccionales, serán decretadas por las Comisiones Directivas, previa consulta a la Asamblea General de Afiliados de la respectiva Seccional. En caso de situaciones que requieran la adopción de medidas de acción directa en forma urgente, podrá adoptar tal resolución la Comisión Directiva de la Seccional respectiva, sin necesidad de consulta previa.

En todos los casos, las medidas dispuestas por las Comisiones Directivas de las Seccionales, deberán ser comunicadas de inmediato a la Mesa Directiva Nacional.

XXI.- DE LA AMPLIACION Y REFORMA DEL ESTATUTO.

ARTÍCULO 131º: Toda ampliación o reforma del presente Estatuto, deberá ser aprobada por el voto de los dos tercios (2/3) de los Delegados presentes a una Asamblea General Extraordinaria convocada especialmente al efecto.

XXII.- DE LA DISOLUCION.

ARTÍCULO 132º: La Asociación de ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PUBLICOS (A.E.F.I.P.) como Asociación Profesional de Trabajadores, constituye un ente de carácter permanente que no podrá dejar de actuar y por ende disolverse en tanto existan cien (100) afiliados dispuestos a continuar como tales.

Si llegara el caso de disolución, una vez cubierto el pasivo, los bienes que restan se transferirán a la Asociación Profesional de Trabajadores de grado superior a la que la Asociación se encuentra adherida. Esta deberá mantenerlos en custodia por un lapso máximo de diez (10) años.

Si durante ese lapso se crease una nueva Asociación que tuviera análogos objetivos y fines, los bienes le serán transferidos en propiedad. Si ello no ocurriese, vencido el término de custodia, los bienes se transferirán, en propiedad al Ministerio de Educación de la Nación o al organismo que haga las veces, para que se destinen al mantenimiento de escuelas.

XXIII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTÍCULO 133º: La Mesa Directiva Nacional está facultada para confeccionar el texto ordenado del presente Estatuto, para efectuar las correcciones gramaticales o de forma que fuere necesario y para introducir en el mismo todas las modificaciones tendientes a adecuarlo a las observaciones que pudiere formular el Ministerio de Trabajo con arreglo al régimen legal de Asociaciones Profesionales de Trabajadores.

INDICE

- I.- CONSTITUCION-DENOMINACION-DOMICILIO-JURISDICCION.
- II.- PRINCIPIOS Y FINALIDADES.
- III.- DE LOS AFILIADOS.
- IV.- DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS AFILIADOS.
- V.- DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS.
- VI.- DEL PATRIMONIO.
- VII.- DEL GOBIERNO DE LA ASOCIACION.
- VIII.- DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE DELEGADOS.
- IX.- DEL CONSEJO DIRECTIVO SUPERIOR.
- X.- DE LA MESA DIRECTIVA NACIONAL.
- XI.- DE LA COMISION NACIONAL DE JUBILADOS.
- XII.- DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS.
- XIII.- DE LAS SECCIONALES.
- XIV.- DE LAS ASAMBLEAS DE LAS SECCIONALES.
- XV.- DE LAS COMISIONES DIRECTIVAS DE LAS SECCIONALES.
- XVI.- DE LOS DELEGADOS DEL PERSONAL.
- XVII.- DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS DE LA SECCIONAL.
- XVIII.- REQUISITOS PARA OCUPAR CARGOS DIRECTIVOS Y REPRESENTATIVOS.
- XIX.- DEL REGIMEN ELECTORAL.
- XX.- DE LAS MEDIDAS DE ACCION DIRECTA.
- XXI.- DE LA AMPLIACION Y REFORMA DEL ESTATUTO.
- XXII.- DE LA DISOLUCION.
- XXIII.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS